

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias y compañía, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad leyado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rúa núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 837.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 20 del actual se halla la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública.—Sección 2.ª—Circular.—Con el objeto de que no sufran perjuicio en sus carreras los jóvenes que, por una equivocada inteligencia de la Real orden circular de 8 de Setiembre último, se han matriculado en un instituto para estudiar en el presente curso las asignaturas del año preparatorio, como tercero de segunda enseñanza: la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar que los alumnos que se hallen en aquel caso, trasladen su matrícula á una Universidad, donde deberán ingresar los derechos que hubieren satisfecho en el instituto; pero en la inteligencia de que deberán verificar la traslación dentro del término de 15 días, contados desde el en que se inserte esta orden en la Gaceta, cuyo plazo trascurrido no dará V. S. curso á ninguna solicitud que se le dirija con el mencionado objeto. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1852.—Gonzalez Romero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 27 de Octubre de 1852, —El Gobernador interino, Matias Gomez de Villaboa.

Núm. 838.

D. Matias Gomez de Villaboa, Abogado de los Tribunales nacionales, Vicepresidente del Consejo

de esta provincia, y como tal Gobernador interino de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber que por D. Andrés Rodriguez Calamita, vecino de esta Ciudad, Pedro Vara, Pedro, Manuel y Simon Vicente, vecinos de Losacio, se ha acudido á este Gobierno de provincia, solicitando la concesion de tres pertenencias de la mina de hierro nombrada Raquel, consistente en el termino y distrito municipal de Losacio, al sitio llamado de la Graja y tierra del espresado Pedro Vicente, que linda al Naciente con arroyo y prado del Concejo, al Norte con cortina de Isabel Fernandez, al Mediodia con otra de Andrés Lorenzo y al Poniente con otra cortina del referido Pedro Vara. Y admitido el registro por decreto de este dia, en conformidad á lo que prescribe el artículo 44 del reglamento, he dispuesto su publicacion para que si alguna persona se creyere con derecho á la referida mina, pueda deducirlo ante este Gobierno de provincia en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha. Zamora 26 de Octubre de 1852.—Matias Gomez de Villaboa.

Núm. 839.

D. Matias Gomez de Villaboa, Abogado de los Tribunales nacionales, Vicepresidente del Consejo de esta provincia y como tal Gobernador interino de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: que por D. Miguel Casanova, representante de la Sociedad minera de Marte, dueño de la mina de plomo argentífero nombrada Cepada, consistente en el término del lugar de Losacio, a paraje denominado Rota el Palero, se acudió á este Gobierno de provincia, solicitando la ampliacion de las cuatro pertenencias de 20,000 varas cuadradas superficiales cada una, de que consta dicha mina,

á tres de las dimensiones que determina el art. 11 de la ley de 11 de Abril de 1849; y admitido este registro en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento de 31 de Julio del propio año; he dispuesto su publicacion para que si alguna persona se creyere perjudicada, lo esponga en este Gobierno de provincia dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora 28 de Octubre de 1852.—*Matias Gomez de Villaboa.*

Núm. 840.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vijilancia, Guardia civil y demás que dependen de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Santiago Romero y Manuel Otero, este vecino de Cedesal y aquel de Villardeciervos, los cuales se han fugado de la cárcel de Braganza, donde se hallaban presos; en el caso de que se logre la aprehension de aquellos, los remitirán á mi disposicion con toda seguridad Zamora 4 de Noviembre de 1852.—*E. G. I., Matias Gomez de Villaboa.*

Núm. 841.

El Comandante de la Guardia civil me dá parte de que por el del puesto de Mombuey ha sido preso en el pueblo de Villardeciervos un hombre que iba vendiendo cera, y que de su declaracion resultó llamarse Gregorio Pascual, vecino de Tabara, y que la cera era robada en el término de Escobar. Lo que se hace público por medio de este periódico, para satisfaccion de los aprehensores. Zamora 4 de Noviembre de 1852.—*Matias Gomez de Villaboa.*

Núm. 842.

Por el Juez de primera instancia de Bermillo se me ha dirigido el oficio siguiente.

A consecuencia del hurto de cuatro yeguas pertenecientes á Casto Mangas, Maria Pardo, D. Santiago Campo y Juan Manuel Sanchez, los dos primeros de Asmesnal y los últimos de Santaren en esta jurisdiccion, verificado en la noche del 12 amaneciente al 13 de Setiembre próximo pasado, las cuales se hallaban pastando las dos primeras en el término de su pueblo y sitio de los que titulan Nava-onda y las de los últimos á do llaman Nava la Compra, término de su propio pueblo; me hallo instruyendo causa de oficio en averiguacion del autor ó autores del delito, en la cual y á petición del Ministerio Fiscal he acordado ponerlo en conocimiento de V. S. con insercion de las señas de indicadas caballerias á escepcion de la del Mangas por saberse su paradero y hallarse depositada, á fin de que se sirva anunciarlo por medio del Boletin Oficial de esa Provincia, encargando á las justicias y demas dependientes de su autoridad procuren la captura, y mandar sean remitidas á este Juzgado con la persona ó personas

en quien se hallaren, y en el interin avisarme de haber tenido efecto. Dios guarde á V. S. muchos años, Bermillo y Octubre 18 de 1852. *Patricio Agundez.*
Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los dependientes de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiante. Zamora 27 Octubre 1852. E. G. I. Matias Gomez de Villaboa.

SEÑAS DE LA YEGUA DE MARIA PARDO.

Era de pelo negro, cerrada, la oreja derecha con ramos por atras y la izquierda espuntada: cuya caballeria estaba preñada.

IDEM DE LA DE SANTIAGO CAMPO.

Otra de edad de tres años cumplidos, de alzada como de seis cuartas, pelo negro, de edad cerrada, cola igual y cortada parte de ella algo arriba, la cabeza roma ó acachorrada sin que estuviera herrada.

IDEM DE LA DE JUAN MANUEL SANCHEZ.

Otra de seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada, pelo castaño obscuro, de edad cuatro años cumplidos, y herrada de las manos.

Núm. 843.

Por el Juez de primera instancia de Fuente Saucó se me ha manifestado la siguiente comunicacion.

En la mañana de este dia se me ha dado parte por el Alcalde de Argujillo de que en la noche última habia sido robado á D. Pedro Francia, Presbitero vecino del mismo pueblo un caballo cuyas señas se expresan en la adjunta nota, y que los ladrones hecharon un barreno á la puerta principal de la casa de aquel, los cuales sin ser vistos huyeron á las voces que daba la gente que en ella se hallaba dirigiéndose la huella de dos hombres con el caballo robado y otra caballeria al parecer mular, hacia el pueblo de S. Miguel de la Ribera; y á fin de que sea buscado el caballo robado, y que caso de ser habido se detenga y remita á disposicion de este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentra y seguridad oportuna, por auto de este dia he acordado dirigir á V. S. el presente para que se sirva dar las ordenes necesarias al objeto indicado, insertando las señas en el Boletin de esa Provincia, rogando á V. S. me acuse el competente y me de aviso de su resultado, de las diligencias que se practiquen. Dios guarde á V. S. muchos años. Fuente Saucó Octubre 15 de 1852. *Joaquin Castaño Bartolomé.*

Lo que se inserta en este periódico oficial para que por los dependientes de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiante. Zamora 20 Octubre 1852. E. G. I. Matias Gomez de Villaboa.

NOTA DE LAS SEÑAS DEL CABALLO ROBADO.

Un caballo pelo negro, gordo, alzada siete cuartas de dos á tres dedos, una pequeña estrella en la frente, calzado del pie izquierdo, herradura hechiza

clavo embutido. rozado de la silla y algunos lunares en el lomo.

Núm. 844.

Por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo se me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En causa criminal que instruyo en averiguacion de quienes fueran tres hombres, al parecer gitanos por su traje, con gorrillas y uno de ellos que lleva pantalon blanco interno, jóvenes, que en la noche 19 del que rige robaron a Julian Vaquero, vecino de Albureja, dos pollinas rucias de seis a siete años, una bucha de dos años con pelo negro, y una manta bardina, he ocoardado oficiar á V.S. como lo ejecuto á fin de que se digne ordenar por medio del Boletin oficial de esa Provincia á las autoridades de su dependencia practiquen las mas activas diligencias para la captura y remision á este juzgado de los sugetos y efectos que se mencionan. Lo que espero verificará V.S. con la actividad y celo que el asunto reclama avisándome su recibo. Dios guarde á V.S. muchos años. Ciudad Rodrigo Octubre 27 de 1852. Leopoldo Muñoz.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes y demas que dependen de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiante Zamora 2 Noviembre 1852. Matias Gomez de Villaboa.

Núm. 845.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su Sala de Gobierno.

Certifico: que por el Ministerio de Hacienda se ha expedido en veinte y nueve de Setiembre último é insertado en la Gaceta de dos del actual un Real decreto, por el cual se establece en Madrid una caja general de depósitos, separada de las del Tesoro público, y regida por una Administracion especial, de la que serán dependencias en las capitales de provincia y de partido administrativo las Tesorerías y Depositarias de Hacienda pública. Y habiéndose dado cuenta de dicho Real decreto en Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado en providencia de ocho del actual que se guarde y cumpla, y que para inteligencia y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio de la misma en los casos que ocurran, se inserten en los Boletines oficiales de las provincias los artículos segundo y tercero del citado Real decreto, cuyo tenor es como sigue:

Art. 2.º Ingresarán en esta caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposicion de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó

privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que precedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Asi resulta de sus respectivos originales á los que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente á los efectos espresados. Valladolid y Octubre catorce de mil ochocientos cincuenta y dos.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 846.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

En justo cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del 31 de Diciembre de 1851 por la que S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se dignó mandar que en las Uiversidades se confiriese gratis á los cursantes un grado de Bachiller y Licenciado para solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de la Augusta Princesa, se han verificado en esta de Salamanca previos los anuncios correspondientes y con posterioridad á la concesion de premios extraordinarios que prescribe el Reglamento del 10 de Setiembre de 1851, los ejercicios de oposicion para un alumno de 5.º año de 2.ª enseñanza que reunia á la cualidad de pobreza las demas circunstancias prescritas en la Real orden espedida para solemnizar tan fausto suceso. Este solo opositor que se ha presentado, lo es D. Francisco Fraile Rodriguez, natural de Alcañices, provincia de Zamora, cuyos ejercicios de oposicion le fueron aprobados por el tribunal de censura; y en su virtud el dia 9 de Octubre del presente año de 1852 en que pudo justificar su pobreza, habiendo sido aprobado en sus ejercicios por todos los votos, se le confirió gratis el grado de Bachiller en filosofia por haberse presentado tambien como opositor á los premios extraordinarios de Reglamento.

Lo que se anuncia y publica en los Boletines oficiales de este distrito universitario, para que de este modo queden colmados los deseos de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) que tan solicita se muestra en recompensar á la juventud estudiosa. Salamanca 14 de Octubre de 1852.

Núm. 847.

GOBIERO DE PROVINCIA DE SALAMANCA.

Habiendo sido declarado prófugo por el Consejo de esta provincia el quinto con el número 3 por el cupo de los pueblos de Vallegera, Hoya y Villamayor, Jacinto Martin Blas, hijo de Manuel y

de Maria Rita Lopez, y de las señas personales, que á continuacion se espresan, prevengo á los Alcaldes, Guardias Civiles y demas dependientes del ramo de vigilancia, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y lo remitan caso de ser habido á disposicion de este Gobierno de provincia á los efectos consiguientes. Salamanca 21 de Octubre de 1852.—Zappino.

Señas personales de Jacinto Martin Blas.

Edad 20 años, su estatura mayor de 5 pies, pelo algo cano, barba poca, cara larga y delgado, color trigueño. Viste calzon corto, calceta blanca ó botas de pastor, chaqueta elástica azul, y sombrero redondo; no tiene pasaporte.

Núm. 848.

SECCION DE AGRICULTURA.

Prévia autorizacion de S. M. y con su proteccion, se ha instalado en S. Estéban de Nogales, partido judicial de la Bañeza, una *Escuela Agronómica*, bajo la direccion de D. José de Hidalgo Tablada, Director y propietario del periódico el *Agrónomo*. La Escuela se establece en el antiguo Monasterio de Nogales, de la propiedad hoy del Sr. D. Eugenio Garcia Gutierrez, cuyo celo ilustrado y perseverancia para llevar á cabo mejoras materiales con el fomento de la Agricultura, le hacen acreedor á la consideracion pública. Esta Escuela, única en España, cuenta con todos los elementos necesarios para producir los resultados beneficiosísimos que hoy promete en su programa. Tienen en ella cabida el hijo del rico propietario, el de una fortuna media y hasta el simple jornalero que solo cuenta con su inteligencia y fuerzas físicas. Allí se enseña para saber mandar, se adquieren hábitos de economía y ocupacion, se robustece la naturaleza y se fomenta esa pasion por la vida del campo que hoy se mira con indiferencia, sino con tedio, por que ó no se comprende ó se trabaja con escasos resultados, observando rutinariamente las prácticas antiguas.

La retribucion de los alumnos es de 6, 4 y 2 rs. diarios, y gratis para los que con su trabajo pagan los estudios y alimentos: satisface pues cumplidamente el proyecto bajo el punto de vista económico.

Persuadido yo de las positivas ventajas que debe reportar la *Escuela Agronómica*, me dirijo á V. V. como personas ilustradas y celosas de la prosperidad de su pais, con el objeto de que difundan la instalacion de la misma entre sus habitantes; y la recomenden con toda eficacia que el interés público aconseja, pudiendo examinarse el programa de la enseñanza, asi en la Secretaria de este Gobierno de provincia, como en la de los Ayuntamientos de las Capitales de partidos judiciales. Zamora 1 de Noviembre de 1852.—E. G. I. *Matias Gomez de Villaboa*

Núm. 849.

D. Matias Gomez de Villaboa, Abogado de los tribu-

=4=

nales Nacionales, Vice presidente del Consejo de esta provincia y como tal Gobernador interino de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: Que por D Miguel Casanova representante de la sociedad minera de Marte dueño de la mina de antimonio llamada la Generala, consistente en el término del lugar de Losacio al paraje denominado Monte de las Cogollas se acudió á este Gobierno de provincia solicitando la ampliacion de las cuatro pertenencias de 20,000 varas cuadradas superficiales de cada una de que consta dicha mina, á tres de las dimensiones que se termina el artículo 11 de la Ley de 11 de Abril de 1849, admitido este registro en conformidad á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento del 31 de Julio del propio año he dispuesto su publicacion para que si alguna persona se creyere perjudicada lo esponga en este Gobierno de provincia dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora 28 de Octubre de 1852. *Matias Gomez Villaboa*.
Núm. 850.

PROVINCIA DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Autorizado competentemente por el Ilustrisimo Señor Obispo de esta Diócesis, hago saber, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 9 de Diciembre de 1851, que los seis meses señalados en el artículo 1.º para la redencion de los censos de las comunales religiosas de ambos sexos Cofradias y Santuarios, devueltos al Clero de esta Diócesis en virtud del Concordato, darán principio desde el dia 15 del corriente mes, dentro de cuyo plazo podrán los interesados presentar sus solicitudes en la Secretaria de Cámara, espresando la cantidad del Censo, hipoteca á el afecta y Comunidad ó Corporacion á quien se pagaba. La redencion se hará segun lo dispuesto en la Ley recopilada, y transcurridos que sean dichos seis meses se procederá á la enagenacion en pública subasta de los no redimidos.

Tambien se declaran en venta las fincas de las espresadas Comunidades religiosas, Cofradias y Santuarios pertenecientes á esta Diócesis igualmente devueltas en el presente año.

Los licitadores dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de Cámara, espresando la finca ó fincas por que se interesan, pueblos en que radican, Comunidad ó Corporacion á que pertenecian, y mas circunstancias que convenga espresar, para mayor formalidad del expediente que al efecto ha de instruirse. Y para que llegue á noticia de todos he acordado insertar este anuncio en la Gaceta del Gobierno, y en los Boletines oficiales de las provincias en que se halla enclavada la Diócesis. Astorga 13 de Octubre de 1852. *Antonio Raymundo Testamanu*.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la dehesa la Viñuela, sita en el término de Pereruela, para ganado lanar ó vacuno, desde 1.º de Noviembre hasta mediado de Abril; quien quiera interesarse en dicho arriendo puede pasar á tratar con su dueño, que vive en Zamora, calle de S. Torcuato, número 60.
Imp. de Ildefonso Iglesias y compañía.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA,

correspondiente al Viernes 5 de Noviembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 851.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido el siguiente Reglamento de estudios.

Del gobierno general de instruccion pública.

TITULO I.

Del Ministerio y de la Direccion general.

Artículo 1.º El Ministerio de Gracia y Justicia comunicará directamente á quien corresponda las órdenes del Gobierno relativas á la enseñanza y al gobierno y administracion de la instruccion pública.

Art. 2.º El Subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el Ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su inteligencia y ejecucion.

2.º Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los expedientes.

3.º Acordar las resoluciones en todo caso previsto por las leyes, Reales decretos y reglamentos vigentes.

4.º Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado en los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que estan puestos á su cargo, resolviendo ademas las dudas y consultas de las Autoridades y de los Gefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.º Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la experiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos.

6.º Formar la estadística del ramo, pidiendo todos los antecedentes necesarios al efecto.

7.º Proponer para todas las plazas que sean de Real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.º Resolver los expedientes relativos á la legitimidad de cursos, á los exámenes, matrículas, gra-

dos y faltas de los alumnos, cuya decision no corresponda á los Rectores, ni exija una gracia especial de S. M.

9.º Aprobar los expedientes de grados en todas facultades, y expedir los títulos de los mismos en nombre del Ministro, menos los de Bachiller y Doctor.

10.º Autorizar los gastos de los establecimientos de instruccion pública que no lleguen á 6000 rs.

11.º Aprobar los presupuestos mensuales de dichos establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes, y de la cantidad señalada en la distribucion del mes por el Ministro de Gracia y Justicia.

12.º Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues á donde corresponda para los demas trámites que exijan las leyes.

Art. 3.º Para el cumplimiento de estas atribuciones, el Subsecretario se entenderá oficialmente con todas las Autoridades y con los Gefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las Reales órdenes relativas á su ramo, excepto las que se dirijan á los demas Ministerios.

TITULO II.

De la division del territorio para los efectos de este reglamento.

Art. 4.º El territorio de la Peninsula é Islas adyacentes se dividirá para los efectos académicos en los siguientes distritos universitarios:

Distrito de Madrid. = Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona. = Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada. = Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Distrito de Oviedo. = Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca. = Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago. = Comprenderá las provincias de Santiago, la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla. = Comprenderá las provincias

de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz y las Islas Canarias.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipuzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

SECCION SEGUNDA.

Del régimen interior de los establecimientos de instruccion pública.

TITULO I.

De las personas empleadas en los establecimientos de enseñanza.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Arr. 5.º Los Rectores de las Universidades, con dependencia únicamente del Ministerio y de la Subsecretaria de Gracia y Justicia, son los Jefes natos de todos los establecimientos de instruccion pública de su distrito universitario que dependen de dicho Ministerio, á escepcion de los de instruccion primaria y de los Seminarios conciliares.

TITULO II.

De las facultades y obligaciones de los Rectores.

Art. 6.º Corresponde á los Rectores, como tales Jefes de los establecimientos de instruccion de su respectivo distrito:

1.º Protegerlos y fomentarlos, proponiendo al Gobierno, cuando no esté á su alcance, todo lo que crean conveniente para este fin, tanto en la parte literaria y disciplinal, como en la económica.

2.º Ejercer en ellos la inspeccion y cumplir los deberes que imponia al Gobernador de la provincia el párrafo 1.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

3.º Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del orden y disciplina, impetrando cuando no baste su autoridad, la del Gobernador de la provincia.

4.º Reunir, previa invitacion, y presidir en los actos de etiqueta y solemnidad á los Jefes y profesores de establecimientos públicos de enseñanza que, como tales, tienen derecho á concurrir á dichos actos.

5.º Inspeccionar y visitar las cátedras de la Universidad, para asegurarse del buen orden y de la perfeccion de la enseñanza.

6.º Inspeccionar y visitar por sí ó por delegado los demás establecimientos, y cuidar de que en ellos se observen las órdenes superiores.

7.º Corregir las faltas que notaren en los casos de los dos anteriores números, si está dentro de los límites de su autoridad, dando en otro caso cuenta al Gobierno.

8.º Suspender la ejecucion de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar, algun conflicto en la disciplina y orden académico poniéndolo sin demora en conocimiento de la superioridad.

9.º Nombrar, dando cuenta al Gobierno, las personas que han de sustituir á los catedráticos del modo que se dirá en el título respectivo.

10.º Nombrar los empleados para todos los establecimientos, cuyo sueldo no pase de 5000 rs., y los dependientes de la Universidad, cualquiera que sea su sueldo.

11.º Suspender provisionalmente en casos graves y urgentes á los Decanos, Directores de Institutos, ayudantes, facultativos y cualquiera otro empleado de nombramiento del Gobierno que falte al cumplimiento de sus obligaciones, oyendo antes á los Consejos de disciplina, y dando cuenta á la superioridad, dentro de tercero dia, con remision del expediente gubernativo que hayan instruido, y en que se hará constar el parecer del Consejo.

12.º DeCRETAR, oyendo previamente la Junta de Decanos, la suspension ó separacion de los empleados y dependientes de nombramiento suyo, dando cuenta al Gobierno de los motivos.

13.º Imponer a los alumnos las penas para que le faculta el título que trata de ellas.

14.º Conceder hasta un mes de licencia á los Decanos, Directores de Institutos, catedráticos y sustitutos de la Universidad, y á los empleados en ella de nombramiento del Gobierno, con sujecion al Real decreto de 18 de Junio de 1852, é ilimitadamente á los que sean de nombramiento suyo.

15.º Dispensar por justas causas, oido el parecer de los catedráticos, la mitad de las faltas de asistencia, de leccion y de compostura cometidas por los alumnos.

16.º Presidir los claustros generales, y cuando tengan por conveniente asistir á ellos los de facultad y los de institutos.

17.º Dirigir con su informe á la superioridad las instancias de los interesados, siempre que no sean contrarias á los reglamentos vigentes; en la inteligencia de que no se admitirá en el Ministerio solicitud alguna de corporacion ó persona dependiente de la autoridad del Rector que no vengan por su conducto, salvo el caso de queja contra el mismo.

18.º Reunir á los decanos de las facultades, á los Directores de Instituto y á los catedráticos en corporacion, ó particularmente para consultar con ellos sobre cualquier punto de la enseñanza, ó de la disciplina académica.

19.º Expedir los títulos de Bachiller, y autorizar con su V.º B.º las certificaciones que dé la Secretaría.

20.º Formar y alterar el reglamento interior de la Universidad, que remitirá al Gobierno para su aprobacion, y aprobar los de los Institutos.

21.º Remitir al Gobierno antes de primero de Noviembre de cada año un estado numérico de los alumnos matriculados en su distrito universitario, con expresion de asignaturas y establecimientos;

y antes de 1.º de Agosto, otro igual de los alumnos que han sufrido el exámen ordinario y de las censuras que han obtenido. A este fin dispondrán que la Secretaria general de la Universidad lleve un libro en que conste la incorporacion de los Institutos de la provincia, y de los colegios privados de segunda enseñanza agregados á ella.

22. Remitir igualmente al Gobierno antes del citado dia primero de Noviembre, un cuadro estadístico del curso anterior, en que se espese el número de los alumnos matriculados en todo el distrito universitario, el de los admisibles y no admisibles á exámen, el de los que no se hayan presentado á sufrirlo, y de los examinados los ordinarios y extraordinarios, con sus censuras. Comprenderá tambien dicho cuadro el estado numérico de los alumnos que hayan recibido en la Universidad grados y titulos, con distincion de clases y facultades.

CAPITULO II.

De los Vicerectores.

Art. 7.º En cada Universidad habrá un Vicerector de la clase de catedráticos ó doctores, nombrado por el Gobierno á propuesta que hará el Rector en terna. El Vicerector desempeñará el Rectorado en el caso de vacante, en las ausencias y enfermedades del Rector y por delegacion de este con autorizacion del Gobierno. Mientras desempeñe el cargo de Rector tendrá los deberes y atribuciones de este.

CAPITULO III.

De los decanos.

Art.º 8.º Los decanos son Gefes de sus respectivas facultades. En este concepto les corresponde:

1.º Cuidar que se cumplan las órdenes y reglamentos relativos al órden literario de los estudios y al régimen interior de las facultades.

2.º Visitar las cátedras cuando lo crean oportuno, velar por la pureza de las doctrinas que en ellas se enseñan, y tomar en el acto las determinaciones oportunas, dando cuenta al Rector de las que exijan su conocimiento.

3.º Llevar al Rector las observaciones que crean convenientes para el mejoramiento de la enseñanza, en lo científico y material.

4.º Tener á sus inmediatas órdenes á los becaes y dependientes destinados al servicio de la respectiva facultad.

Art. 9.º Los Decanos por su mayor trabajo, recibirán 2000 rs., de gratificacion.

Art. 10. En ausencias y enfermedades del Decano, hará sus veces el catedrático mas antiguo de la facultad.

CAPITULO IV.

De los Directores de Institutos.

Art. 11. Los Directores de los Institutos son los Gefes de estos establecimientos, con dependencia inmediata del Rector del distrito. Los nom-

bra el Gobierno, y disfrutan del sueldo que les esté asignado, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 12. Los Directores de Institutos agregados á Universidad tienen las mismas facultades y obligaciones que los decanos de facultad.

A los de Institutos no agregados corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y Reales órdenes que se le comuniquen directamente por el Gobierno ó por conducto del Rector, y las disposiciones que este dicte en uso de sus atribuciones.

2.ª Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del órden, impetrando cuando no baste su autoridad la del Rector; y en las poblaciones en que este no resida, el auxilio de la civil superior en los casos graves y urgentes.

3.ª Reunir y presidir las juntas de catedráticos y preceptores del Instituto de que habla el artículo 37 cuando lo crea conveniente, para consultarles sobre cosas pertenecientes á la enseñanza y al régimen disciplinal.

4.ª Corregir las faltas que notaren si está dentro de sus atribuciones, dando en otro caso cuenta al Rector.

5.ª Suspender la ejecucion de las disposiciones del Rector que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y órden académicos dándole cuenta sin demora.

6.ª Nombrar los dependientes del establecimiento.

7.ª Suspender, previa audiencia del Consejo de disciplina, á los catedráticos y preceptores, dando cuenta dentro de tercero dia al Rector, con remision del expediente instructivo que deberá formar.

8.ª Suspender ó separar los dependientes de su nombramiento, dando cuenta de los motivos al Rector.

9.ª Conceder licencias á los mismos dependientes.

10.ª Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de los alumnos, oido el parecer del catedrático ó preceptor.

11.ª Imponer á los alumnos las penas que el Rector puede imponer á los de la Universidad.

12.ª Dirigir con su informe al Rector las reclamaciones de cualquiera clase de los empleados, alumnos y dependientes de su establecimiento.

13.ª Formar y remitir al Rector, en tiempo oportuno, los estados y noticias exigidas por reglamentos.

Artículo 13. Los Directores en caso de ausencia ó enfermedad serán reemplazados por el catedrático mas antiguo ó por la persona que nombre el Rector.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Artículo 14. El Secretario general de la Universidad dependerá esclusivamente del Rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Artículo 15. Serán sus principales obligaciones

1.ª Dar cuenta a Rector de todos los asuntos que

ocurran en el Gobierno y administracion de la Universidad.

2.ª Instruir los expedientes y estender todas consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a las indicaciones del Rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, con orden y claridad, los registros que prescriban los reglamentos, y los que a demas sean necesarios en la Universidad.

4.ª Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

5.ª Hacer el asiento de las matriculas, de los exámenes y de la prueba de curso de los alumnos, y preparar la instruccion de los expedientes de grados y titulos, con arreglo a las ordenes vigentes del ramo de instruccion pública.

6.ª Escribir con la correspondiente autorizacion y V.º B.º del Rector toda clase de certificaciones, copias de documentos, y demas que les pidan los interesados, ó quien legalmente les represente; pero no a peticion de personas estrañas.

7.ª Estender las actas del clastro general cuando se reuna, y de cualquier otro acto público que celebra la Universidad.

Artículo 16. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos y noticias, expedira el Secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquiera otro genero u ordenes del Gobierno, habrán de ir firmadas por el Rector ó por quien hiciere sus veces.

Art. 17. Por expedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo texto no exceda de 5 renglones de letra regular y margen de dos dedos satisfarán en la Secretaria los interesados seis rs. vellón, incluso en ellos el valor de la impresion y del papel sellado, cuando este no pase del sello 4.º; si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar a los 50, pagarán los interesados 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada 25 lineas.

Si el papel fuese de sello superior al 4.º se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la Secretaria un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, para las impresiones, registros y demas gastos que exijan los citados documentos; del cual deberá el Secretario dar cuenta al Rector mensualmente. Si hubiere sobrante, ingresará en la depositaria.

Art. 18. Al pie de cada certificacion ó documento se anotarán los derechos que hubiere devengado; y el Secretario que perciba mayores cantidades que las arriba espresadas, ó exija de lo interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 19. En ausencias y enfermedades del Secretario general le reemplazará la persona que el Rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado al Secretario, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 20. Todos los negocios de las facultades

y de los demas establecimientos agregados, estarán centralizados en la Secretaria general de la Universidad.

Los Secretarios de dichas facultades y establecimientos tendran sin embargo la obligacion de estender cualquiera comunicacion que les encargue el Decano ó Director respectivo. Para ayudarles habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 21. En los Institutos provinciales y locales ejercerán los Secretarios las atribuciones que quedan señaladas a los de la Universidad.

Art. 22. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el orden que se ha de observar en las Secretarias de las Universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO VI.

De los Bibliotecarios,

Art. 23. Habrá en cada Universidad un bibliotecario nombrado por el Gobierno, y además los empleados y dependientes necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados por el Gobierno ó por el Rector, segun sus respectivas dotaciones.

El bibliotecario será por lo menos licenciado en una facultad.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio, y tuviere su biblioteca especial, se nombrará para ello un bibliotecario particular ó un ayudante que reconocerá como Jefe al bibliotecario general de la Universidad. Este bibliotecario especial deberá ser al menos licenciado en la facultad á que pertenezca la biblioteca.

Art. 24. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y efectos que se les entreguen, y no permitirán sacarlos de las bibliotecas; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion, formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que los Rectores señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades, para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 25. Todos los meses se incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisicion de los libros que para cada biblioteca considere necesarios el respectivo Decano, con cuyo acuerdo el bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del dia primero de Enero, el bibliotecario general de la Universidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las Bibliotecas de la Universidad, la cual remitirá el Rector con sus observaciones al Gobierno antes del dia 15 del citado mes.

(Se continuará.)

Continuacion del Reglamento de estudios — Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.

Art. 26. En los demas establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el Director; si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demás dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que presije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidades.

CAPITULO 7.º

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 27. En todos los establecimientos destinados á la enseñanza pública habrá un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, con los bedeles, porteros y mozos necesarios, los cuales serán nombrados por los Rectores, con sujecion á los reglamentos y disposiciones correspondientes y oyendo á la Junta de decanos. En los Institutos provinciales y locales estos nombramientos son de la atribucion de los Directores en los términos del párrafo precedente, y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos.

Art. 28. El bedel mayor, jefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos de la facultad ó facultades en que desempeñen su destino, los distribuirá para el servicio de la manera mas conveniente á la exactitud del que cada uno de ellos debe prestar segun su clase.

Como conserje dará cuenta al Rector de los reparos que el edificio necesite, y hará todas las noches una minuciosa requisa para precaver incendios ó sustraccion de los efectos confiados á su custodia, bajo inventario. Con iguales fines, y para estar al cuidado de lo que ocurra, deberá permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público y no tolerará que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el Rector.

Art. 29. Es cargo de los bedeles vigilar por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á disposicion de los catedráticos, impedir que se fume dentro del edificio, repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos y las relativas á los alumnos y á sus fiadores, y desempeñar sin gratificacion alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalen, y lo demás que les encarguen los Jefes respectivos por conducto del bedel mayor.

Art. 30. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó la dependencia que se les destine; y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y de sus enseres les encargue el bedel mayor.

TITULO II.

De los Claustros.

Art. 31. El Claustro general de las Univer-

sidades se reunirá, previa convocacion del Rector:

1.º Para la apertura anual del curso académico.

2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.º En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 32. En todos estos casos el orden de asientos y de procedencia será colocándose primero los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el orden de antigüedad de grado: los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas clases no habrá mas preferencia que la antigüedad de sus títulos respectivos.

Art. 33. El claustro particular de cada facultad y el de catedráticos de los cursos elementales de filosofía en los Institutos agregados á Universidad, se compondrá de solos los catedráticos, los cuales tomarán asiento por antigüedad.

Art. 34. El Rector reúne los claustros particulares de facultad y los de los cursos elementales de filosofía, y los preside por sí ó delega al efecto al decano ó Director. Solo podrá reunirlos para tratar de los progresos de la enseñanza. El decano ó Director podrán convocarlos por sí y presidirlos en los casos que previene este reglamento.

Art. 35. Los preceptores de latinidad y humanidades de los Institutos agregados á la Universidad formarán una Junta que el Rector convocara y presidirá por sí ó por delegacion del Director.

En los Institutos provinciales y locales, los catedráticos de estudios elementales de filosofía formarán una Junta, y otra los preceptores de latinidad y humanidades, convocadas y presididas ambas por el Director como Jefe del instituto a que estas enseñanzas corresponden, ó por el Rector de la Universidad cuando lo tenga por conveniente.

Estas Juntas tendrán repectivamente las mismas atribuciones que los claustros particulares de las facultades, y los de estudios elementales de filosofía en los Institutos agregados.

Art. 36. Por punto general corresponde al Secretario de la facultad estender todas las comunicaciones é informes que ocurran; pero cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos, entendiéndose lo mismo respecto al claustro de catedráticos de Instituto agregado, y á las juntas de que se habla en el artículo 35.

TITULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 37. El Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos agregados se compondrá:

Del Rector, Presidente, y de los decanos de las facultades y Directores del Instituto agregado:

por enfermedad ó ausencia de un decano ó Director, del catedrático mas antiguo de la facultad y de la persona que haga veces de Director.

El Secretario de la Universidad lo será tambien del Consejo.

Art. 38. En los Institutos provinciales y locales, el Consejo de disciplina se compondrá;

Del Director del Instituto, Presidente y de los catedráticos.

El Secretario del Instituto lo será del Consejo.

Art. 39. El Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos agregados será convocado por el Rector, y el de los Institutos provinciales y locales por el Director para juzgar de los hechos sometidos á su competencia.

Art. 40. El juicio será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo dia lo que en él se hubiere presentado. El orden de proceder será enterarse del hecho, examinar antecedentes y testigos para aclararlo, oír al acusado, á quien se citará oportunamente, ó fallar dentro de los límites de sus atribuciones.

Si el acusado dejare de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. El Secretario estenderá y firmará el acta del Consejo que será rubricada por los vocales. Cuando no esté en las atribuciones del Rector ó Director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia de esta acta al Subsecretario para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos el Rector podrá publicar la sentencia en la forma ó modo que crea mas conveniente.

Art. 41. De las decisiones del Consejo habrá recurso de queja al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo siempre al Consejo de disciplina, y si lo creyere conveniente, al de Instruccion pública.

TITULO IV.

De las Juntas inspectoras de los Institutos.

Art. 42. En todo Instituto no agregado á Universidad habrá una Junta inspectora que se compondrá:

1.º del Gobernador de la provincia, Presidente,

2.º De un Vicepresidente.

3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo, y en su defecto de un individuo del Ayuntamiento.

4.º De un individuo de Ayuntamiento.

5.º De un eclesiástico.

6.º De dos padres de familia.

El Secretario de la Comision superior de Instruccion primaria en las Capitales de provincia, hará de Secretario de la Junta inspectora, y en los demás pueblos el que estos elijan, sea ó no de su seno.

Art. 43. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas inspectoras, á propuesta que el Gobernador hará en terna.

Art. 44. El Alcalde como delegado del Gobernador, será Presidente de la Junta inspectora de los Institutos que se hallen fuera de la provincia.

Art. 45. Cuando el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundacio-

nes piadosas agregadas al mismo por convenios del Gobierno con los patronos, será individuo de la Junta inspectora uno ó mas patronos si asi estuviere pactado, pero ninguno ha de reunir á este cargo el de Director de la escuela.

Art. 46. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, voluntario y gratuito: los que lo obtengan se renovarán de tres en tres años, pudiendo ser reelegidos. El Diputado y el individuo de Ayuntamiento se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen.

Art. 47. El Gobernador podrá delegar en el Vice-presidente las atribuciones que como Presidente le competen, cuando por sus ocupaciones no pudiere asistir á las Juntas.

Art. 48. Las Juntas inspectoras se reunirán a lo menos una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable al Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia, no se pudieran celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente al Gobernador, proponiendo él un reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 49. El Director no tendrá obligacion de concurrir á estas juntas, pero podrá hacerlo con solo el objeto de dar las esplicaciones y noticias que tenga por conveniente. Tendrá obligacion de dar por escrito las que la Junta le pida acerca de los asuntos de las atribuciones de la misma.

Art. 50. Las atribuciones de la Junta son puramente económicas, y se limitan:

1.º A vijilar sobre el trato que se dá á los alumnos en lo que no sea relativo á la ensenanza y régimen disciplinal.

2.º A hacer al Director, y en caso necesario al Rector de la Universidad, las observaciones que crea oportunas acerca de los abusos que note en el régimen económico y de las reformas que en esta materia deban hacerse.

3.º A evacuar los informes que sobre los citados puntos ú otros le pida el Gobierno.

4.º Y á vijilar sobre la buena administracion de las rentas y fondos del Instituto.

SECCION TERCERA.

Del régimen económico de los establecimientos de instruccion pública.

TITULO UNICO.

De la administracion económica.

Art. 51. En cada universidad habrá una depositaria, donde ingresarán todos los fondos bajo la correspondiente intervencion, con arreglo á las instrucciones que rijan en orden á cuenta y razon, y conforme á las órdenes del rector. Habrá tambien uno ó mas administradores, segun lo exigieren las necesidades del establecimiento.

Art. 52. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno á propuesta del rector. Gozará el depositario del sueldo que esté señalado, y los administradores del tanto por ciento que actualmente perciben, ó que en adelante se les señale.

(Se continuará.)

PETGER AÑO.

Por la mañana.

Elementos de psicología y lógica; lección diaria los cuatro primeros meses de curso.

Elementos de ética; en los cuatro últimos meses de curso.

Elementos de los clásicos latinos y castellanos, dos lecciones semanales.

Por la tarde.

Estudio de historia natural; lección diaria.

Probados estos tres cursos, podrán aspirar los alumnos al grado de bachiller en filosofía.

Art. 74. Los preceptores de primero y segundo año de latinidad y humanidades alternarán entre sí continuando con unos mismos discípulos; y tanto estos como el de tercer año enseñarán á la par la lengua latina y la castellana, apoyando en aquella el conocimiento de esta.

Art. 75. Los dos cursos de matemáticas se darán por un mismo profesor, donde no hubiere mas que uno; donde hubiere dos, alternarán en esta enseñanza, siguiendo con los mismos discípulos.

Art. 76. Uno mismo será el catedrático de la asignatura de clásicos latinos en los tres años de elementos de filosofía; se encargará de ella el que hasta ahora lo ha sido de retórica y poética, destinado dos días á la semana para cada uno de los cursos.

Esta cátedra durará hora y media, y los tres primeros cuartos de hora se destinarán al repaso de las composiciones trabajadas por los alumnos tanto en latin como en castellano, y los otros tres cuartos de hora á la traduccion y analisis de piezas selectas, latinas y castellanas. No compondran en verso sino los que tengan disposicion notable para la poesia. Los lemas serán siempre morales é instructivos. La traduccion del latin al castellano y el analisis se harán de este modo: en el primer año de estudios elementales de filosofía servirán de testo el libro primero de la *Guerra púnica* de Tito Livio, y las *Eglogas* de Virgilio. En el segundo el libro segundo de la *Guerra púnica* por Tito Livio, y el libro primero de la *Eneida* de Virgilio. En el tercero los *Anales* de Cornelio Tácito, la oracion de Ciceron primera *In Catilinam*, y las *Odas* de Horacio.

Art. 77. Un solo catedrático explicará los elementos de psicología, lógica y los de ética. Sin embargo, en los establecimientos en que hay actualmente catedráticos de lógica y de moral y religion, se darán las lecciones de estas asignaturas en dias alternados, encargándose el catedrático de moral y religion de la asignatura de ética; y cuando vacare una de las dos cátedras se encargará de ambas asignaturas el otro catedrático.

Art. 78. En todos los años de la segunda enseñanza las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyere conveniente,

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de Marzo, Abril y Octubre; á las cuatro ó mas tarde si fuere preciso, en Mayo, Junio y Setiembre, y á las dos y media en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero.

Los Directores harán fijar anticipadamente en el tablon de edictos las horas de las clases: pero nunca podrán variar el orden de las asignaturas, ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 79. Siempre que haya variacion de horas, con arreglo al precedente artículo, se anunciará tambien en el tablon del edicto, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y en el *Diario de avisos*, donde le hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos.

Art. 80. Si el Director del Instituto llegare á averiguar que los alumnos concurren á cafés, villeros y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al consejo de disciplina, segun las circunstancias.

Art. 81. Quedan suprimidos los años preparatorios para el estudio de las facultades de farmacia, medicina y jurisprudencia.

Art. 82. Hasta tanto que el Gobierno publique los textos latinos que van designados para los estudios de la segunda enseñanza, se explicarán en las clases por los que usan los padres escolapios.

TITULO III.

De la facultad de filosofía.

Art. 83. A los estudios de la facultad de filosofía precederá el grado de bachiller. Los alumnos harán estos estudios por el orden siguiente, en los seis años que abrazará la carrera de cada seccion de esta facultad.

SECCION DE LITERATURA.

Primer año.

Literatura latina; lección diaria.

Lengua griega, primer año; lección diaria.

Segundo año.

Lengua y literatura griega, segundo año; lección diaria.

Lengua hebrea ó árabe, primer año; tres lecciones semanales.

Tercer año.

Literatura general española; lección diaria.

Lengua hebrea ó árabe, segundo año; tres lecciones semanales.

Cuarto año.

Historia general; lección diaria.

Arqueología, numismática y paleografía; lección diaria.

Quinto año.

Historia filosófica y crítica de España; lección diaria.

Filosofía y su historia: lección diaria.
Probados estos cinco años, y acreditando por medio de exámen saber una lengua viva extranjera mas de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año.
Literatura extranjera; lección diaria.
Probado este año, podrá aspirarse al grado de doctor en esta seccion.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Primer año.
Economía política, primer año; tres lecciones semanales

Derecho político, administración y derecho administrativo. primer año; tres lecciones semanales.

Segundo año.
Economía política y estadística, segundo año; tres lecciones semanales.
Administración y derecho administrativo, segundo año; tres lecciones semanales.

Tercer año.
Ciencia de la Hacienda pública: derecho administrativo, en lo que se refiere a la Hacienda pública; lección diaria.

Cuarto año.
Derecho civil, mercantil, penal y de procedimientos, en lo que concierne a la administración; lección diaria.
Derecho político de los diferentes Estados de Europa; tres lecciones semanales.

Quinto año.
Derecho internacional y general, y el particular de España; lección diaria.
Derecho mercantil comparado; tres lecciones semanales.

Probados estos años y acreditando por medio de exámen el saber hablar correctamente la lengua francesa, serán los aspirantes admitidos al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año.
Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas potencias.
Probado este curso, podrá aspirarse al grado de doctor en esta seccion.

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS Y QUIMICAS.

PRIMER AÑO.
Algebra superior y geometría analítica; lección diaria.
Lengua griega, primer curso; lección diaria.

Segundo año.
Cálculos diferencial é integral; lección diaria.
Lengua griega, segundo curso; lección diaria.

Tercer año.
Mecánica; lección diaria.
Química general en toda su estension; tres lecciones semanales.

Cuarto año.

Física en toda su estension; lección diaria.
Química inorgánica; tres lecciones semanales.

Quinto año.

Física matemática; lección diaria.
Química orgánica; tres lecciones semanales.
Geografía astronómica, física y política; tres lecciones semanales.

Concluido este curso, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año.

Astronomía física y de observacion; lección diaria.
Análisis química; tres lecciones semanales.
Probado este curso, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor en esta seccion

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

Primer año.

Física en toda su estension; lección diaria.
Lengua griega, primer curso; lección diaria.

Segundo año.

Química general en toda su estension; tres lecciones semanales.
Lengua griega, segundo curso; lección diaria.

Tercer año

Mineralogía con nociones de geología; tres lecciones semanales.
Botánica; tres lecciones semanales.
Zoología; tres lecciones semanales.

Cuarto año.

Organografía y fisiología vegetales; tres lecciones semanales.
Geografía botánica; tres lecciones semanales.

Quinto año.

Anatomía comparada; dos lecciones semanales.
Zoonomía y zoografía de los bertebrados; dos lecciones semanales.
Zoografía de los invertebrados; dos lecciones semanales.
Probado este curso podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año.

Geología y panteología; tres lecciones semanales.
Iconografía botánica y zoológica; tres lecciones semanales.
Concluido este año podrán los cursantes aspirar al grado de doctor en esta seccion

Art. 84. En las Universidades en que haya un solo catedrático de lengua griega explicará en días alternados los dos años de esta asignatura, en cuyo caso quedaran reducidas a tres las lecciones semanales de cada curso.

Art. 85. Los catedráticos de lengua hebrea y árabe explicarán en días alternados los dos años de estas asignaturas.

(Se continuará)

(Continuacion del Reglamento de estudios — Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.

Art. 86. Los catedráticos de economía política y de derecho político y administrativo explicarán tres días á la semana en el primero y segundo año de la seccion de Administracion. Dispondrán sus lecciones de modo que en el primer año se comprendan los puntos capitales de sus respectivas asignaturas, teniendo en cuenta que deben asistir á ellas los cursantes de cuarto y sexto año de jurisprudencia, que no necesitan hacer un estudio tan profundo como los que se dediquen á la carrera de administracion. Donde un solo catedrático desempeñe las dos asignaturas no podrá estudiarse el segundo año de administracion.

Art. 87. Un mismo catedrático explicará en tres lecciones semanales el derecho político de los diferentes Estados de Europa, y en otras tres, tambien semanales, el derecho mercantil comparado.

Art. 88. En la seccion de ciencias naturales un mismo catedrático explicará las dos asignaturas de cuarto año, y otro catedrático las tres del quinto.

Art. 89. La anatomía comparada, la zoonomía y zoografía de los vertebrados é invertebrados se explicaran por un mismo catedrático.

Art. 90. Para seguirse simultáneamente con el año de las demas facultades uno de los que componen cualquiera de las secciones de la de filosofía; y aunque por regla general deben sujetarse los alumnos al orden de estudios en Universidad en que no estén completas todas las asignaturas que aqui se señalan, se les permitirá dedicarse á los que se hallen establecidos en la escuela en que cursen, guardando en lo posible el orden prefijado.

Art. 91. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean iguales á los prescritos para dicha facultad, a cuyo efecto las certificaciones expedidas por las citadas escuelas deberán espresar las asignaturas estudiadas en el año á que se refieren.

Art. 92. Hasta que en la Universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para aspirar a los grados de licenciado y doctor en las secciones de la facultad de filosofía, se permitirá el estudio privado de los que falten bajo las siguientes reglas:

- 1.ª Que el alumno se matricule en alguna Universidad por sí ó por apoderado como si existiera en ella la asignatura, pero sin pagar derechos.
- 2.ª Que el alumno señale á un catedrático ó á otra persona que tenga el grado de licenciado en la seccion respectiva, con quien ha de estudiar privadamente en el pueblo en que resida, dando parte de quién sea este catedrático al Rector de la Universidad en que se haya matriculado.
- 3.ª Que al fin del curso presente certificacion de asistencia dada por dicho catedrático, y se sujete á un examen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el Rector de la

Universidad. Este tribunal constará de tres jueces, dos de los cuales serán catedráticos. En este caso y en los en que hayan de ser examinados los alumnos de una lengua viva extranjera, pagaran 40 rs. por los derechos de examen.

Art. 93. Los catedráticos de física, química é historia natural, ademas de los ayudantes que tengan para asistirles en las preparaciones y demostraciones prácticas, podran elegir dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certificacion especial, y proponiéndolos los catedráticos para un premio cuyo valor no esceda del de la matricula inmediata.

TITULO IV.

De la facultad de farmacia.

Art. 94 Los estudios para la facultad de farmacia se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera.

Primer año.

Aplicacion de la mineralogía y de la zoología á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente: leccion diaria.
Lengua griega leccion diaria.

Segundo año.

Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente; leccion diaria.

Tercer año.

Farmacia químico-inorgánica; leccion diaria.

Cuarto año.

Farmacia químico-orgánica; leccion diaria.

Concluidos los cuatro años espresados, serán admitidos cursantes al grado de bachiller en farmacia.

Quinto año.

Práctica de las operaciones farmacéuticas. Principios generales de análisis química: leccion diaria.

Sesto y sétimo año.

Practica privada en un establecimiento ú oficina de farmacia.

El primero de estos dos últimos años, que serán naturales, podrá estudiarse simultáneamente con el quinto.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en farmacia.

Octavo año.

Análisis químimica aplicada á la medicina y á la farmacia; tres lecciones semanales.

Probado este curso en la Universidad central, podrán los cursantes aspirar al algrado de doctor.

Art. 95. Al entrar el alumno en un estable-

cimiento farmacéutico para seguir la práctica privada, obtendrá un certificado del que lo dirige en que espese el día de su ingreso: esta certificación, visada por el Subdelegado de farmacia del partido ó del que haga sus veces, y legalizada por tres escribanos cuando deba hacer fé en diferente distrito universitario. será presentada por el alumno ó por encargado en la Seeretaría de la universidad en que cursó el quinto año.

El tiempo de la práctica valdrá solo desde la presentación de este certificado, del que se dará recibo; lo mismo se verificará siempre que se traslade el alumno de uno á otro establecimiento particular de farmacia. Concluido el tiempo de la práctica, presentará certificación con los mismos requisitos antes espresados: de haber estado practicando por el espacio que señala el reglamento; la certificación se cotejará con la de entrada: y en virtud de ella quedará aprobada la practica. El Rector podrá sin embargo adoptar las medidas que estime convenientes para cerciorarse de la legalidad y verdad de las certificaciones.

Art. 36. Un reglamento espeéal determinará todo lo concerniente al régimen interior de la facultad de Farmacia.

TITULO V.

De la facultad de Medicina.

Art. 97. para comenzar el estudio de la facultad de medicina, se ha de acreditar haber ganado y probado un año de lengua griega, bien sea simultáneamente con los de los estudios elemental es de filosofía, bien por separado, pero con carácter académico

Art. 98. Los estudios para la facultad de medicina en la Universidad central se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera.

Primer año.

Aplicacion de la fisica y de la quima á la medicina; leccion diaria.

Anatomía descriptiva, comprendiendo la esposición detallada de la osteologia, miologia, esplanologia y angiologia con todas sus dependencias, y dando las lecciones de neurologia que sean suficientes para empezar el estudio de la de la fisiologia; leccion diaria; desde primero de octubre hasta fin de Abril.

Ejercicios de osteologia; desde primero de noviembre hasta fin de Diciembre.

Ejercicios de diseccion todos los dias, desde primero de Enero hasta fin de marzo.

Segundo año.

Meurologia en toda su estension.—Anatomía general y microscópica; leccion diaria desde primero de octubre hasta fin de febrero; y lunes miércoles y viernes, desde primero de marzo hasta concluir el curso.

Fisiologia especial ó humana; leccion dlaria.

Aplicación de la historia natural á la medicina; leccion diaria.

Patologia general; leccion diaria, desde primero de marzo hasta concluir el curso.

Ejercicios de diseccion; todos los dias, desde primero de noviembre hasta fin de febrero

Tercer año.

Anatomía patológica con las demostraciones necesarias; lunes, miércoles y viernes desde primero de octubre á fin de febrero.

Estudio clinico de patologia general y de anatomía patológica; martes, Jueves y sábados durante el mismo tiempo.

Higiene privada; leccion diaria en los dos últimos meses del curso.

Elementos de terapéutica general, farmacologia y arte de recetar leccion diaria desde primero de enero hasta el fin del curso.

Cuarto año.

Patologia quirúrgica; leccion diaria, Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.—Clinica de operaciones; leccion diaria.

Ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica; todos los dias desde primero de noviembre hasta fin de diciembre

Idem de operaciones; todos los dias desde primero de enero hasta fin de marzo.

Idem de apósitos y vendajes; todos los dias del mes de abril.

Quinto año,

Clinica quirúrgica, primer curso; todos los dias. Patologia médica, esceptuando el tratado de las enfermedades esencialmente nerviosas; leccion diaria.

El catedrático de esta asignatura podrá alternar con el de clinica médica correspondiente al siguiente curso.

Concluidos los cinco años espresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en medicina.

Sesto año.

Patologia especial del sexo femenino y de la niñez.—Obstetricia; leccion diaria.

Clinica quirúrgica, segundo curso; todos los dias.

Clinica médica, primer curso Preliminares clínicos; todos los dias, destinándose ademas las lecciones necesarias para esplicar las enfermedades esencialmente nerviosas.

Filosofia de la terapéutica y de la farmacologia; leccion diaria durante los tres primeros meses del curso.

Sétimo año.

Clinica médica, segundo curso. Esposición práctica de los principios de la ciencia. moral médica; leccion diaria.

Clinica de obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños; leccion diaria.

Medicina legal y nociones de toxicologia los cuatro primeros meses del curso, leccion diaria,

(Se continuará.)

(Continuacion del Reglamento de estudios.—Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.

Nociones de higiene pública; tres lecciones semanales los meses de Febrero y Marzo.

Concluidos los siete años podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en medicina.

Octavo año.

Historia crítica de la medicina, y nociones de bibliografía; Lunes Miércoles y Viernes.

Higiene pública aplicada á la ciencia del Gobierno; tres lecciones semanales los cuatro primeros meses del curso.

Toxicología y cuestiones prácticas de medicina legal; tres lecciones semanales los cuatro últimos meses del curso.

Análisis química aplicada á la medicina y á la farmacia; Martes, Jueves y Sábados.

Probado este curso en la Universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.

Art. 99. En la facultad de Madrid podrán establecerse cuatro asignaturas teórico-prácticas, en las cuales se estudien con toda estension las enfermedades de los ojos, las de la piel, las sífilíticas y las de los órganos contenidos en la cavidad del pecho. Cuando se hallen establecidas estas asignaturas, no se incluirá el estudio de las enfermedades referidas en los programas de patología quirúrgica y patología médica.

Art. 100. Cada una de estas asignaturas tendrá tres lecciones teóricas por semana, y lección clínica todos los días.

Art. 101. Los estudios de las facultades de medicina de primera clase se distribuirán del modo siguiente en los siete años que comprende la carrera.

Primer año.

Aplicacion de la física y de la química á la medicina; leccion diaria.

Anatomía descriptiva, comprendiendo la exposicion detallada de la osteología, miología, espiacnología y angiología con todas sus dependencias; y dando las lecciones de neurologia que sean suficientes para empezar el estudio de la fisiología; leccion diaria desde 1.º de Octubre hasta fin de Abril.

Ejercicios de diseccion; todos los días desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo.

Segundo año.

Neurologia en toda su estension.—Anatomía general y microscópica; leccion diaria desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero: y Lunes, Miércoles y Viernes desde 1.º de Marzo hasta concluir el curso.

Fisiología especial ó humana; leccion diaria.

Aplicacion de la historia natural á la medicina; leccion diaria.

Patología general; leccion diaria desde 1.º de Maso hasta concluir el curso.

Ejercicios de diseccion; todos los días desde 1.º de Noviembre hasta fin de Febrero.

Tercer año.

Anatomía patológica con las demostraciones ne-

cesarias; Lunes, Miércoles y Viernes desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero.

Estudio clínico de patología general y de anatomía patológica; Martes, Jueves y Sábados durante el mismo tiempo.

Higiene privada; Lunes, Miércoles y Viernes desde 1.º de Octubre hasta fin de Diciembre.

Elementos de terapéutica general, farmacología y arte de recetar; leccion diaria desde 1.º de Enero hasta fin del curso.

Cuarto año.

Patología quirúrgica; leccion diaria.

Anatomía quirúrgica; operaciones, apósitos y vendajes.

Clinica de operaciones; leccion diaria.

Ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica; todos los días desde 1.º de Noviembre hasta fin de Diciembre.

Item de operaciones; todos los días desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo.

Item de apósitos y vendajes; todos los días del mes de Abril.

Quinto año.

Clinica quirúrgica; leccion diaria.

Patología médica; leccion diaria.

El catedrático de esta asignatura podrá alternar con el de clinica médica.

Concluidos los cinco años expresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en medicina.

Sesto año.

Repeticion de la clinica quirurgica; leccion diaria.

Clinica médica; preliminares clínicos; exposicion práctica de los principios de la ciencia; moral médica; leccion diaria.

Filosofía de la terapéutica y de la farmacología; leccion diaria durante los tres primeros meses del curso.

Patología especial del sexo femenino y de la niñez.

Obstetricia, clinica de esta asignatura; leccion diaria.

Sétimo año.

Repeticion de la clinica médica; leccion diaria.

Repeticion de la clinica de obstetricia y enfermedades de mugeres y niños; leccion diaria.

Medicina legal y nociones de toxicología; Martes, Jueves y Sábados.

Nociones de higiene pública; Lunes, Miércoles y Viernes desde 1.º de Enero hasta fin del curso.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en medicina.

Art. 102. Atendido el número de asignaturas de la facultad de medicina, no habrá leccion los Jueves en las asignaturas teóricas diarias, exceptuándose las semanas en que haya dia festivo. Esta disposicion regirá, tanto en las facultades de Madrid como en las de primera clase de otras Universidades.

Art. 103. Los estudios para obtener el título de médico de segunda clase ss distribuirán del modo siguiente en los seis años que comprende la carrera.

Primer año.

Química general con sus aplicaciones a la medicina.

Anatomía descriptiva general.

Conferencias de osteología.

Ejercicios de disección.

Segundo año.

Mineralogía, zoología y botánica, con sus aplicaciones a la medicina.

Filosofía é higiene privada.

Repaso de la anatomía general y descriptiva, y de los ejercicios de disección.

Tercer año.

Patología general y nociones de anatomía patológica.

Elementos de terapéutica general, farmacología y arte de recetar.

Cuarto año.

Patología quirúrgica.

Anatomía quirúrgica y operaciones.

Apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

Quinto año.

Clínica quirúrgica y de partos primer curso, Patología médica.

Filosofía de la terapéutica general, y de la farmacología.

Repaso de los ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

Sesto año.

Clínica quirúrgica y de partos, segundo curso. Clínica médica.

Nociones elementales de higiene pública, y medicina legal y toxicología.

Moral médica.

Concluidos estos seis años, podrán los cursantes aspirar al título de médicos de segunda clase, acreditando antes haber cumplido la edad de 22 años.

Art. 104. Un reglamento especial dispondrá todo lo conveniente para el régimen interior de los estudios de medicina.

TITULO VI.

De la facultad de Jurisprudencia.

Art. 105. Los estudios de jurisprudencia se distribuirán en los ocho años que durará la carrera del modo siguiente:

Primer año.

Prolegóminos del derecho; elementos de historia externa del derecho romano; instituciones del derecho romano; lección diaria.

Segundo año.

Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria.

Tercer año.

Elementos de la historia del derecho español; elementos del derecho civil y mercantil de Es-

paña; lección diaria.

Elementos del derecho Penal; tres lecciones semanales.

Cuarto año.

Derecho canónico; lección diaria.

Economía política; tres lecciones semanales.

Quinto año.

Continuación del derecho canónico; lección diaria.

Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales.

Concluidos y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al grado de bachiller.

Sesto año.

Ampliación del derecho civil; fueros provinciales; tres lecciones semanales.

Procedimientos; tres lecciones semanales.

Sétimo año.

Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.

Práctica forense; tres lecciones semanales.

Probados estos siete años, podrán los bachilleres aspirar al grado de licenciado.

Octavo año.

Filosofía del derecho; derecho internacional público y privado; tres lecciones semanales.

Legislación comparada; tres lecciones semanales.

Probado este año en la Universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.

Art. 106. La enseñanza de los dos primeros años se dará sin interrupción por un mismo catedrático alternando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos catedráticos, después de enseñar los prolegóminos del derecho y la historia externa del derecho romano, señalarán los textos de las instituciones del Emperador Justiniano, que los alumnos han de decorar, los que han de leer con detención y los que pueden omitir, bien entendido que ningún texto de importancia é influencia en el derecho patrio actual dejara de aprenderse de memoria. Las explicaciones de las instituciones versaran sobre la historia interna, la interpretación doctrinal de los textos latinos, que deberá comprender los libros que se elijan para esta asignatura. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que hay en cada materia entre el derecho romano y el español, con objeto de que esten mejor preparados los alumnos para el estudio del derecho patrio. El primer curso comprenderá hasta el título X, libro 2.º de las Instituciones, y el segundo desde dicho título hasta su conclusión.

Art. 107. Las tres lecciones semanales de elementos de derecho penal para los cursantes del tercer año se darán por actuales auxiliares de las cátedras de práctica forense, quedando relevados de este cargo, pero con la obligación de ser sustitutos. Cuando vacaren estas plazas se encargará de la asignatura de elementos de derecho penal un catedrático, á quien se dará la gratificación de 2,000 reales.

(Continuará.)

Art. 108. Los catedráticos de cuarto y quinto año turnarán entre sí, siguiendo con unos mismos discípulos. En el cuarto año se comenzará por las fuentes del derecho canónico, y por la historia y exámen de sus colecciones, y mas señaladamente por las del derecho novísimo, despues de lo cual se pasará el estudio del derecho canónico público y privado, del general y del particular de España, el que se continuará en el quinto año, de modo que ningun punto importante de diciplina eclesiástica deje de estudiarse. En el último tercio del segundo curso se explicará la materia de la potestad judicial y coercitiva de la Iglesia, su extension y límites en España.

Art. 109. Los cursos de economía política y de derecho político y administrativo serán estudiados por los juristas con los catedráticos de estas asignaturas en la facultad de filosofía, y segun se previene en el art. 95.

Art. 110. Un mismo catedrático lo será de los procedimientos y práctica forense en dias alternados. Este, en las últimas lecciones de la cátedra de procedimientos, explicará la oratoria forense sin descender á las reglas generales de retórica que ya han aprendido los alumnos. En la de práctica forense empleará parte del tiempo en la ampliacion de los procedimientos, y el restante en ejercicios forenses de todas clases.

Art. 111. Explicará el mismo catedrático en dias alternados la asignatura de ampliacion del derecho civil y fueros provinciales, y la ampliacion del derecho mercantil y penal. En estos cursos, teniendo presente el catedrático lo que los alumnos hayen aprendido elementalmente, dará mayor estension á sus explicaciones, fijándose respecto al derecho civil en las materias en que nuestro derecho se separa mas del romano, y especialmente en las leyes de Toro. Los fueros provinciales, de que se hará principalmente cargo, serán los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra.

TITULO VII.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 112. En todo establecimiento de enseñanza, cualquiera que sea su naturaleza, habrá una biblioteca y un archivo. Donde haya Universidad ó Instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con los libros que se destinen para este objeto, en conformidad con el art. 25. Los Rectores formarán un reglamento para el buen orden de los archivos y bibliotecas.

Art. 113. Habrá tambien en cada establecimiento gabinetes, laboratorios, jardines botánicos, instrumentos, máquinas, colecciones y cuanto sea necesario para la enseñanza de las ciencias que en él se expliquen.

Art. 114. Los Rectores de las Universidades,

oyendo á los Decanos y Directores de los Institutos agregados; y los Directores de los Institutos provinciales y locales, oyendo á los catedráticos de los mismos, harán presente con oportunidad al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia lo que se necesite para cada una de las cátedras y para los departamentos científicos

Art. 115. Quedan suprimidos los títulos de Regente de primera y segunda clase.

Art. 116. Se suprimen las cátedras de lenguas vivas costeadas en las Universidades é Institutos con los fondos del Estado ó con los provinciales.

SECCION QUINTA.

DEL PROFESOR PUBLICO:

TITULO PRIMERO.

De los títulos que habilitan para el profesorado.

Art. 117. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad bastarán los requisitos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 113 del plan de estudios.

Para hacer oposicion y ser nombrado en lo sucesivo catedrático de elementos de filosofía de instituto, se exigirán los requisitos 1.º, 2.º y 3.º del art. 119 del plan de estudios, y ademas el grado de licenciado en la seccion de filosofía á que corresponda la asignatura.

Art. 118. Para hacer oposicion é ingresar en el magisterio público de las asignaturas de latinidad y humanidades, y de lenguas sábias, se requiere tener el título de preceptor en la que se pretenda.

Art. 119. Obtendrán el título de preceptores de latinidad y humanidades los que, despues de haber acreditado con la partida de bautismo la edad de 22 años, y el estudio académico de los años de latinidad que prescribe este reglamento, y las asignaturas de literatura latina y literatura española, soliciten del Rector de la Universidad ser admitidos, y sean aprobados en los ejercicios de que tratan los artículos siguientes.

Art. 120. Los ejercicios para los que aspiran al título de preceptor de latinidad y humanidades serán dos, ambos públicos.

Para el primero sacará á la suerte el examinando una cédula de 30, en que esten anotados otros tantos números correspondientes á igual número de los puntos capitales de la gramática; y á presencia del presidente y secretario del tribunal de exámen, hará un pique en un libro de buena prosa castellana elejido por los jueces. Acto continuo se le incomunicará por espacio de 24 horas, para que durante ellas escriba en latin una disertacion didáctica gramatical, cuya lectura no baje de 20 minutos ni pase de 30 sobre el punto que le hubiere cabido en suerte, y traduzca por escrito al latin el trozo de prosa castellana que le designen los examinadores en el pique que hizo. El ejercitante al salir de la reclusion entregará ambos trabajos firmados al presidente: durante la incomunicacion se le facilitarán los libros que pidiere, dándose nota

de ellos al presidente para que la tengan presente los jueces

Este señalará dia para la lectura, que hará el aspirante á presencia del tribunal de examen, contestando despues á las observaciones y preguntas que le harán los jueces hasta completar hora y media, que debe durar el ejercicio

En el segundo ejercicio explicará de viva voz y en castellano el punto gramatical que una hora antes le hubiere cabido en suerte de los 50 expresados para el ejercicio anterior, permaneciendo durante ella incomunicado y sin libros. Esta explicacion durara 20 minutos. En la media hora siguiente traducirá al castellano un trozo de prosa latina, dando un pique en los autores clásicos preparados al efecto. Hará despues el análisis gramatical de la primera cláusula, y eligiendo á su arbitrio algun verbo simple, dirá sus derivados y compuestos, notando la significacion particular que toman los primeros por su terminacion, y los segundos por las preposiciones ó partes preadjuntas. Explicará tambien los puntos históricos y geográficos, los ritos y costumbres á que se hiciere alusion, y cuanto contribuya á la mejor inteligencia del pasaje. Hará despues breve y exacta reseña de los preceptos concernientes al género de composicion a que pertenece el trozo traducido; dirá su estilo y las dotes características de este, y contestará á las preguntas que sobre dichos puntos se le hicieren. Seguirá la traduccion de algun pasaje de un poeta clásico, con la explicacion de los puntos mitológicos y de la doctrina respectiva al género á que pertenece; medicion de algun verso y comprobacion de las cantidades prosódicas, metro español mas conveniente á dicho género de composicion, y contestará á las preguntas sobre la materia. Se terminará el ejercicio con la version hispano-latina, hecha de repente en algun trozo selecto de prosa castellana. El ejercicio no excederá de dos horas, ni bajará de hora y media, llenando los jueces con preguntas el tiempo que falte para completarle.

Art. 121. Obtendrán el título de preceptor de lenguas sábias los que despues de haber acreditado con la partida de bautismo la misma edad de 24 años y el estudio académico de todos los años, que en este reglamento se designan, soliciten en iguales términos ser admitidos y sean aprobados en los ejercicios que se expresan á continuacion.

Para obtener el título de preceptor de las lenguas griega, hebrea ó árabe, habrá tambien dos ejercicios.

Uno será igual al primero prescrito en el artículo anterior, haciendo el pique en un libro clásico de la respectiva lengua, señalado al efecto por los jueces, para que el aspirante lo traduzca en castellano.

La disertacion será en castellano.

El segundo ejercicio comenzará por una explicacion oral hecha del mismo modo y con igual preparacion que la señalada en el artículo anterior para los preceptores de latinidad. En seguida dará un pique el aspirante en uno de los autores

clásicos de la respectiva lengua, presentados al efecto por los jueces, diferente del que sirvió para la traduccion en el primer ejercicio, y traducirá al castellano el trozo que los mismos le señalaren en el pique que le cupiere en suerte. Concluida que sea la traduccion, hará el análisis del pasaje del mismo modo que lo haria á sus discípulos. Acto continuo contestará á las observaciones y preguntas que le hagan los examinadores, hasta completar el tiempo de hora y media.

Art. 122. Serán jueces en cada uno de estos exámenes tres profesores elegidos por el Rector, que designará el que debe ser presidente y secretario. Siempre que lo crea conveniente el Rector presidirá los ejercicios.

Art. 123. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo: en caso negativo, le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses.

Art. 124. Concluidos los ejercicios, los jueces, que serán los mismos en ambos actos, conferenciarán acerca de ellos, y procederán á su calificacion por medio de votacion secreta. El resultado favorable ó adverso será comunicado al aspirante por el decano. En el primer caso se remitirá al Rector el acta de aprobacion, para que pasándola al Gobierno se expida el título correspondiente; en el segundo, se devolverán al interesado los documentos que le pertenezcan.

Art. 125. Si el aspirante fuere reprobado en la segunda prueba, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la asignatura hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra Universidad aun cuando en ella fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el Rector al Subsecretario del Ministerio nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 126. por el título de preceptor pagarán los aspirantes 500 rs., y ademas 80 por razon del sello y gastos de expedicion, satisfaciendo en la secretaria de la facultad 100 rs. por derechos de examen, que perderá el aspirante en caso de reprobacion en cualquiera de los dos ejercicios.

TITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 127. Para hacer oposicion á cátedras de facultad es necesario tener los cuatro primeros requisitos del art. 113 del plan de estudios. Para hacerla á las de Instituto, los tres primeros requisitos del art. 119 del plan, y ademas para los de los tres años de estudios elementales de filosofia, el grado de licenciado en la seccion á que corresponde la enseñanza; y para las cátedras de latinidad de lenguas sábias haber obtenido el título de preceptor en la forma prevenida anteriormente.

(Continuará.)

(Continuación del Reglamento de estudios — Simple-
mento al Boletín del día 3 de Noviembre de 1852.)

Art. 128. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la Subsecretaría de Gracia y Justicia en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, y por edictos que se fijarán en las Universidades llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios a que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipación de dos meses.

Art. 129. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurso presentarán en la Subsecretaría, antes de espirar el plazo señalado por los edictos, convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relación de méritos y servicios; la Subsecretaría remitirá estos documentos al presidente del tribunal apenas espere en término de signato.

Art. 130. Los jueces del concurso serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Subsecretaría entre catedráticos y personas de graduación académica ó de notable reputación científica á que pertenezca la vacante. Si por la especialidad de alguna cátedra no se encontrare este número, se nombrarán cinco á lo menos. Para que la oposición sea válida en los casos en que después de comenzadas las oposiciones se imposibiliten algunos de los jueces, habrá de hacerse la propuesta por la mayoría de los que formaron el tribunal.

Los catedráticos no podrán excusarse del cargo de jueces, sino por justa causa aprobada por el Gobierno.

Art. 131. Presidirá el tribunal el juez que designe el Gobierno, este comunicará al Rector de la Universidad de Madrid la elección de presidente y de jueces para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se hagan debidamente y en el día que el presidente señale. El más joven de los jueces nombrados hará de secretario del tribunal.

Art. 132. Antes de que llegue el día señalado para comenzar la oposición, previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubieren presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias requeridas en el plan de estudios. En caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 133. Cuatro son por regla general los ejercicios de oposición, todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre todas las materias que comprende la facultad ó la sección filosófica respectiva, dispuestas é introducidas en una urna por los jueces del concurso en número 100. El opositor sacará á la suerte una á una hasta diez ó mas preguntas, si fuere necesario, para completar el tiempo, y leyendo en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á ellas. El acto durará una hora.

En las cátedras de estudios elementales de filosofía y de lenguas no habrá este ejercicio.

El orden para entrar los opositores al examen será el de la antigüedad de los títulos respectivos necesarios para ser admitidos.

Art. 134. Un examen habrá en igual forma que el que se menciona en el artículo anterior será el segundo ejercicio, con sola la diferencia de que las preguntas se referirán á las materias principales de la asignatura á que se haga oposición.

Si la oposición fuere á cátedra de estudios elementales de filosofía, el ejercicio durará hora y media. Igual tiempo se empleará en él cuando la cátedra vacante fuere de latín, humanidades, ó de lenguas sabias, destinándose la última media hora á la traducción y análisis de dos trozos de autores clásicos de idiomas respectivos sacados á la suerte por medio de números que correspondan á las paginas que al efecto designen los jueces del concurso, dando á los opositores diez minutos para prepararse, y facilitándoseles diccionario.

Art. 135. Hechos los ejercicios que preceden en el caso de que hubiere mas de seis opositores para una misma cátedra, los jueces del concurso eligirán por mayoría absoluta de votos los seis candidatos que juzgare mas acreedores á continuar la oposición; los demás no continuarán los ejercicios.

Art. 136. Antes de pasar á nuevo ejercicio, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos y se introducirán en una urna. A lo continuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, según el orden de numeración en que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres y sobraren dos, estos formarán solos una pareja; si sobraren uno, se unirá este á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

El día y hora en que cada trinka ó pareja haya de actuar se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 137. El tercer ejercicio consistirá en un discurso, cuya lectura no exceda de tres cuartos de hora, escrito en latín, cuando la oposición sea para cátedra de derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas, y en castellano para los demás casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusión en la Universidad ú otro edificio y completa incomunicación, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demás que necesiten. El Rector ó los decanos cuidarán de la incomunicación, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 138. Se preparará este acto en el mismo día en que se reúnan los jueces para la formación de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales, relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiara el presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el día y hora acordados, reunidos en

público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas joven de la trunca ó pareja sacará á la suerte una que entregará al presidente, y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que firme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del día inmediato entreguen todos al presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 139. Los jueces señalarán día y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los terminos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en castelano las objeciones que les parezcan, por espacio de media hora cada uno. Si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora. y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y le unan al expediente.

En las cátedras de lenguas, las objeciones solo durarán en este acto la mitad del tiempo anteriormente señalado. Concluidas estas, tendrá lugar un ejercicio de traducción y analisis igual al prefijado en el art. 120, cuya duracion será de veinte minutos, pudiendo hacer tambien los contrincantes, si así lo estiman, observaciones; pero sin poder exceder de un cuarto de hora cada uno.

Art. 140. El cuarto ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la dará el opositor á los alumnos sobre un punto de la asignatura vacante, que eligirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiendolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el presidente, la papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 141. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especuativa, se le comunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiera. Pasadas que sean, empezará el acto público; y concluida la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los terminos que previene el artículo 139.

Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le comunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan, sin perjuicio de la posible inco-

municacion. Llegada la hora señalada dará su leccion y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 142. Este cuarto ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva deberá hacerse, al tiempo de dar la leccion, una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, ademas de la preparacion necesaria para la leccion, ejecutará el actuante sobre cadáver una operacion correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermeria perteneciente á la clinica, objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo por todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de termino; con esta la cual hará, sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino tambien cuantas observaciones y reflexiones tenga por convenientes sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes, que examinaran tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, harán á este despues las objeciones indicadas.

Art. 143. En las oposiciones á la cátedra de teoria de los procedimientos y práctica forense habrá un quinto ejercicio que tendrá lugar en la forma siguiente:

El tribunal con antelacion escogerá veinte expedientes de los que estuvieren concluidos en dicha cátedra de práctica, civiles ó criminales, mercantiles, eclesiásticos ó contencioso-administrativos, de fuero comun ó privilegiado. Dichos expedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte y elegirá uno despues que se le hayan mostrado las carpetas de los expedientes, y se dará conocimiento en el acto á los compositores de la misma trunca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, formulando por escrito la sentencia, fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere, direccion que debió dársele y ademas reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los terminos que previene el art. 139.

Art. 144. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina harán tambien los opositores un quinto ejercicio, que consistirá en esponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán preparadas dos urnas: en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan efectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan efectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna,

elegirá una de ellas el actuante; y dándole despues, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, exponiéndolo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiéndolo despues á las objeciones en los términos ya dichos.

En las oposiciones á las cátedras de clinica médica este quinto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patologia médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral se le harán las objeciones ya expresadas.

En las oposiciones á cátedra de clinica quirúrgica este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas explicada por el actuante. Con este objeto se escribirán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones; y sacada una por suerte, la explicará el candidato, haciéndose en seguida las objeciones prescritas.

Cuando los opositores fueren mas de cinco se aumentaran dos cédulas por cada uno de los que excedan de este número.

Art. 145. Los opositores á cátedra de farmacia haran igualmente un quinto ejercicio, que será puramente practico para dar pruebas, no solo de que están diestros en el reconocimiento de las sustancias farmacéuticas, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparándo los que les señalaren los censores.

Art. 146. Durante estos ejercicios los jueces, para formar su juicio con mas seguridad, tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que les pareciere oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto.

Tambien deberán tener una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 147. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre si, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle en una papeleta, que doblará é introducirá en la urna: hecho esto, el presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero, si fueren tres los opositores. Cuando no haya mas

que un opositor, se hará igualmente la pregunta do si ha ó no lugar á proponerlo para la vacante. El juez que quiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significara que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 148. El Presidente del Tribunal elevar á al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta, acompañando el expediente, sin que se admita voto particular de ninguno de los Jueces.

Los opositores comprendidos en el número de los seis admitidos á los ejercicios de la oposicion tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio una certificacion de haberla hecho, del lugar que en la propuesta hubieren obtenido, y de los demas extremos favorables que resulten del expediente.

Art. 149. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Instrucción pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 150. Cuando el Gobierno determine que la oposicion se verifique fuera de Madrid en los casos en que pueda hacerse, lo participará al Rector del distrito á que corresponda la vacante para que proponga el presidente y los jueces que han de componer el tribunal, que deberán ser cinco. El Gobierno pondrá la eleccion en conocimiento del Rector, que dispondrá lo necesario para el concurso.

Los ejercicios se haran en la misma forma que queda prevenida.

Art. 151. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio el opositor no se presentare sin mediar impedimento fisico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trunca si la hubiere.

TITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 152. Siempre que vaque alguna cátedra de las comprendidas en los articulos 115, 116, 121 y 122 del plan de estudios vigente, se anunciará en la Gaceta, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remiurán al Real Consejo de Instrucción pública las solicitudes unidas á los expedientes de los interesados, para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan sustituido cátedras.

Art. 153. La propuesta se hará en terna si hubiere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos segun el orden de preferencia en la opinion del Consejo.

Art. 154. Como en virtud de lo prevenido en el art. 153 del Plan de estudios, pueden ser colocados en cátedra de facultad de Universidad de distrito ó en Instituto los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo a las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

1. Los clasificados no tendrán por eso derecho sino opción á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente.

2. Si estos interesados pertenecieren a las carreras de jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposición en la facultad respectiva; y cuando el Gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra se anunciará la vacante en la Gaceta, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como que la dicho en los artículos anteriores.

3. En la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes que tengan oposiciones aprobadas, clasificados con esta opción, y en los términos que prescribe el art. 153 del plan de estudios; es decir, entrando en concurrencia con los catedráticos de Instituto, á quienes dicho artículo concede el mismo derecho y observándose también los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

4. En los Institutos, excepto los agregados á la Universidad, podrán ser colocados á voluntad del Gobierno en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones.

TITULO IV.

De los títulos que han de obtener los catedráticos.

Art. 155. Los que fueren nombrados catedráticos solicitarán y recogerán los títulos que les correspondan, según su clase, en el preciso término de tres meses previo al pago de los derechos establecidos, si así no lo hicieren, el Gobierno los premiará hasta dar la cátedra por vacante.

Art. 156. El título de catedrático de facultad devengará 2.000 rs., y 1.000 el de catedrático de Instituto. Además se pagarán 80 reales por los primeros y 52 por los segundos para cubrir los gastos de sellos y expedición. Los títulos de asignatura que están obligados á obtener los catedráticos de facultad, así como la renovación de cualquier título por traslación de una Universidad ó de una asignatura á otra, devengarán 100 rs. por derechos de timbre. Cuando se pase de una clase á otra superior se descontarán del valor del nuevo título las cantidades que se hubieren satisfecho por los títulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 157. Todo catedrático deberá presentarse á servir su plaza en el término de cuarenta días contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hubiere ó no obtuviere prórroga del Gobierno, no se le dará posesión y se declarará la cátedra vacante.

Del modo de ascender en categoría en las cátedras de facultad

Art. 158. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoría de ascenso ó de término, la Subsecretaría de Gracia y Justicia la anunciará en la Gaceta y por edictos que se fijarán en las Universidades, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que hallándose con las circunstancias requeridas quieran optar á ellas.

Art. 159. Los aspirantes acompañarán á la solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos, y si hubieren publicado obras un ejemplar de cada una.

Art. 160. Pasado un mes se unirán á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos expedientes según obren en la Subsecretaría, y se pasarán todas al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 161. El Consejo examinará y comparará los expedientes, y con presencia de la antigüedad, méritos y servicios de los interesados propondrá al Gobierno en terna los que juzgue mas acreedores á la vacante. Para hacer la propuesta preferirá á los profesores que, habiendo publicado una ó mas obras originales, notables por su profundidad, extensión é importancia científica, hayan sido declarados con anterioridad á la vacante acreedores á recibir este premio: la simple inclusión de una obra en las listas de texto no es bastante para el efecto. A falta de estos, la propuesta recaerá en los que, habiendo entrado en el magisterio por oposición, fueron incluidos en las propuestas que para la provisión de las cátedras de ascenso y término respectivamente elevaron á S. M. el antiguo Consejo de Castilla, la Inspección general y la Dirección general de Estudios en las oposiciones hechas á las antiguas cátedras de ascenso y término; pero ninguno de los que hasta aquí quedan mencionados ha de ascender á categoría superior sin haber obtenido la inferior. Después de estos serán propuestos los profesores por su antigüedad en la categoría anterior.

El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para obtener otra.

Si los aspirantes no fueren mas que dos ó tres, los propondrá el Consejo en el orden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentare mas que un solo aspirante, se consultará el Consejo á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 162. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el título correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3.000 rs. si fuere de ascenso y 4.000 si fuere de término; pagando además por cualquiera de ellos la cantidad de 80 rs. por gastos de sello y expedición; pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

Ningun catedrático podrá pasar de una categoría á otra sin haber obtenido el título de la anterior.

Continuará.

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 163. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion desee pasar de una asignatura, ya sea en el establecimiento á que pertenezca, ya á otro diferente, podrá solicitarlo si hubiere analogía de cátedras y enseñanzas entre ambas asignaturas. La exposicion, á que acompañará el interesado los documentos que crea oportunos, pasará con el expediente de este al Real Consejo de Instrucción pública, el cual consultará lo que estime conveniente.

Art. 164. Todo el que varie de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 100 rs. por los gastos del mismo: pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 156 y 162.

Art. 165. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

De las obligaciones de los catedráticos.

Art. 166. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes:

1.º Guardar respeto al jefe de la escuela y á los decanos, y hacer guardar á sus discipulos órden, subordinacion y decoro.

2.º Asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á las demas reaniones á que deben concurrir segun su clase.

3.º Tener especial cuidado en sus explicaciones de la pureza de las doctrinas.

4.º Pasar lista diariamente y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, y computar las de leccion y compostura, del mismo modo que las de asistencia, cuando lo crean conveniente segun su prudencia.

5.º Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 167. Todos los catedráticos á principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo á los libros de texto: en las cátedras en que no los haya, conforme al programa que haga el catedrático, quien lo dirigirá al Gobierno por conducto del Rector en el primer año que enseñe la asignatura, y siempre que quisiere reformarlo ó variarlo. Los catedráticos podrán imprimir sus programas, si les conviniere, y si no se imprimirán por cuenta del establecimiento, reintegrándose este del producto de la venta. Los alumnos tendrán obligacion de comprarlos, y

los sustitutos la de seguirlos en sus explicaciones. Esta disposicion regirá hasta tanto que el Gobierno publique programas generales.

Art. 168. En el mes de Febrero, despues de cerciarse los catedráticos del estado de los conocimientos de todos los discipulos, darán al jefe del establecimiento un parte en que consten todas las faltas de asistencia en que hubiere incurrido cada alumno, su comportamiento y el grado de talento, aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estas partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dichos partes en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la Subsecretaría de Gracia y Justicia.

Art. 169. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del jefe de la escuela; pero les será lícito hacerle particularmente á solas, y con el respeto debido, cuantas observaciones creyere convenientes. En el caso de insistir el jefe en lo mandado obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 170. Si á pesar del segundo precepto del jefe de la escuela no obedeciere el catedrático, podrá ser suspenso por el mismo jefe con anuencia del consejo de disciplina, dando cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente oyendo al catedrático y al Consejo de Instrucción pública, si el caso fuere grave y mereciere pena de separacion ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 171. No habrá cuarto de hora de cortesía, ni se consintirá nada que tienda á disminuir la duracion de las lecciones. Un bedel anunciara á los catedráticos las horas para entrar y salir de la clase.

Art. 172. Ningun catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, de que dará cuenta al jefe del establecimiento, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del mismo.

Art. 173. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso se seguirán las reglas que estan prescritas por punto general para los empleados del Ministerio. Por sus ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 174. Durante el tiempo de vacaciones, concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, podrán los catedráticos ausentarse, participando por medio de oficio al jefe del establecimiento el punto á donde fueren; pero para ir á pais extranjero necesitarán licencia del Gobierno.

Art. 175. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiere regresado al concluir esta, el jefe de la Escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 176. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto moral,

político ó científico, el jefe del establecimiento deberá inmediatamente averiguar cuáles sean; si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la moral ó á los dogmas de la religión, el jefe dará cuenta al Gobierno para la resolución conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el jefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

Art. 177. Si no bastare la autoridad del jefe para mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de estos se propusiere á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Rector y decanos en las Universidades é Institutos agregados, y en los Institutos no agregados al del Director, acompañado de los tres catedráticos mas antiguos. Podrán imponer una multa de 500 á 1,000 rs., y en caso de reincidencia la suspensión temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 178. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por personas de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposición será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo. La prohibición impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. También las podrá dar á los que esten matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos y participándolo al jefe.

Art. 179. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibición se entiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 180. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título ú otra cualquiera, deberá oírse al acusado y al Consejo de Instrucción pública antes que recaiga resolución del Gobierno, si esta hubiere de producir separación ó suspensión.

TITULO VIII.

De los ayudantes y demás dependientes facultativos de los establecimientos de enseñanza.

Art. 181. Las plazas de empleados [facultati-

vos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposición entre los que las soliciten.

Art. 182. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 183. Los ayudantes que no tengan una ocupación determinada por la especial naturaleza de su destino serán empleados del modo que determinen los jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó sección respectiva.

Art. 184. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales estará á cargo de los ayudantes que designe el jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 185. También será obligación de los ayudantes absortos á las asignaturas que exijan experimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 186. Para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades, ó en caso de suspensión, habrá sustitutos que serán de dos clases, permanentes y anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos destinados á auxiliar á los profesores en las explicaciones prácticas, ó á otros servicios de la enseñanza, debiendo entenderse que la sustitución que han de desempeñar estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demás obligaciones que como á tales ayudantes les esten señaladas.

El Rector, con audiencia de los decanos, nombrará al principio de cada curso sustitutos anuales para todas las cátedras de Universidad é Institutos agregados, dando al Gobierno cuenta del nombramiento. En los Institutos no agregados los nombrará el Director con audiencia de los tres catedráticos mas antiguos, dando igualmente cuenta al Gobierno.

Art. 187. Para ser nombrado sustituto de la segunda clase se necesita tener el grado de Licenciado en la facultad ó sección respectiva: en la de filosofía se necesitarán los mismos requisitos que para hacer oposición á las cátedras de igual clase.

Art. 188. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos ayudantes que existen para cada una.

Art. 189. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los ayudantes nombrados para auxiliar á los catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los ayudantes primeros de disección y los profesores clínicos.

Art. 190. Conforme á lo prevenido en el artículo 138, del Plan de estudios, los bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligación de sustituir á los catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 191. Para las clases de latinidad y humanidades los Institutos agregados, y en todas las de los Institutos provinciales y locales, serán sustitutos los que nombren los Rectores ó Directores. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos catedráticos.

Art. 192. El cargo de sustituto anual será gratuito, pero recibirán la parte del sueldo que debería percibir el propietario en caso de ausencia de este, al tenor del Real decreto de 18 de junio de 1852.

El haber sustituido cátedras servirá de mérito especial para obtenerlas en propiedad, y en su caso para la carrera judicial y para las demas del Estado.

Art. 193. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los sustitutos nombrados hasta ahora, con cuyos derechos conciliarán los Rectores los nombramientos que hayan de hacer.

SECCION SEXTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matricula.

Art. 194. Para matricularse en la segunda enseñanza, con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno, con certificacion expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. cuarto de la ley de instruccion primaria; debiendo además sufrir en el Instituto respectivo un examen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto, nombrados por el Director del mismo, de entre las asignaturas análogas al examen.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 195. Para ser admitidos á la matrícula de estudios elementales de filosofía se requiere, además de tener ganados los tres años de latin y humanidades, ser aprobado previamente en un examen igual al que se exige en el art. 235 para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso á los estudiantes de latinidad y humanidades, con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de latinidad, y de que el ejercicio de traduccion, que ha de ser en el texto señalado para el tercer año, ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otros tantos en hacer su análisis. El Director del Instituto y los

catedráticos de latinidad y humanidades serán los jueces de estos exámenes, que comenzarán en 15 de Setiembre.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de filosofía, jurisprudencia, medicina y farmacia se requiere el grado de bachiller en filosofía, y además para la de medicina deberán tener ganado un año de griego en los términos expresados en el art. 97.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta despues del primer año de latinidad y humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se expresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 199. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales, dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidos á matricula presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los jefes de dichos establecimientos.

Art. 200. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de segunda enseñanza ó de facultad quisieren continuar sus estudios en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas por el consul español mas inmediato; para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las Escuelas de España.

Art. 201. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes serán admitidos en las Universidades e Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 202. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará por el Rector el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento; pero quedando sujeto el alumno que estuviere en este caso á cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza ó la facultad.

Art. 203. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años, y además sobrare otra peculiar de otro año; no por eso se entenderá estudiado este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso, con obligación de estudiar la asignatura

que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 204. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso, y por tanto no se permite estudiar simultáneamente asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 205. Los alumnos que incorporan sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que se acrediten haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 206. Los comprendidos en el art. 198 podrán incorporar en los Institutos los estudios que hayan hecho, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

TITULO II

De las matriculas.

Art. 207. En el dia de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza anunciará por los respectivos jefes con un mes de anticipacion, valiendose para ello de los Boletines oficiales de las povincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 208. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con espresion de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 209. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos de enseñanza, con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

En los últimos cinco dias permanecerá abierta la Secretaria desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche. Quedando sin embargo autorizados los rectores para admitir á la matrícula hasta el 14 de Octubre; al que acredite justa causa para no haberse presentado en tiempo, y por consiguiente para admitirle el exámen del año anterior, si todavia no le hubiere sufrido.

Art. 210. El dia primero de Octubre harán los Rectores y Directores respectivamente, estender al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmándola; ademas de los jefes y Secretarios de los establecimientos, los Decanos de las facultades y Director del Instituto en las Unibersidades, y los catedráticos mas antiguos en las demas escuelas.

Art. 211. La matrícula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ningún cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar;

1.º Su fé de bautismo, cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento.

3.º Un recibo del Depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual espresese su nombre con los apellidos paterno y materno; su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el art. anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el Pueblo donde esté situada, la Escuela será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo, será castigado al prudente arbitrio del Rector.

Art. 214. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer dia de leccion para que anote su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresa las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 215. Los documentos del art. 212 formarán parte del expediente que el alumno ha de tener en la secretaria de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 216. Concluida la matrícula, el secretario general en las Universidades remitirá á los decanos de las facultades y á los directores de los Institutos agregados tantas listas individuales de todos los matriculados en sus respectivos establecimientos, cuantas sean las asignaturas de cada año; y en ellas ha de expresar el nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, el nombre y habitacion del padre, tutor ó encargado, el número de la matrícula, y la nota que hubiere obtenido el año anterior. Los citados decanos ó directores entregarán á cada profesor la lista que corresponda á su asignatura, la cual servirá á este para rectificar la que haya formado en vista de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocacion en una ú otra parte, se corregirá por la Secretaria.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

(Continuará.)

(Continuacion del Reglamento de estudios — Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.)

Ar. 217. Los Directores de los establecimientos públicos y privados de segunda enseñanza, incorporados á un Instituto provincial, pasarán, á los dos dias precisos de terminada la matrícula, copia formal de ella al Director del mismo Instituto para que la remita, con la suya al Rector del distrito universitario. Acompañarán á estas listas de matriculados los documentos presentados por los alumnos que lo sean por primera vez en cualquier año en dichos establecimientos.

Ar. 218. Cuando el alumno haya de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, pedirá á este y presentará en el otro la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia en que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento. Deberá pedir tambien, y se dará copia de las notas que haya obtenido en todos los años de su carrera. Esta copia se trasladará al registro particular del establecimiento adonde el alumno traslade su matrícula, y con los demás documentos formaran cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros la matrícula, la fecha en que cese el estudiante en el uno y la de su continuacion en el otro, no permitiéndose mas que quinientos dias para hacer esta traslacion: si hubiere trascurrido mas tiempo, el jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del Gobierno.

El Jefe del establecimiento donde el alumno tiene hecha su matrícula no le concederá la traslacion de la misma mientras no justifique á su satisfaccion el motivo que le obligue á trasladarla. En ningun caso se concederá la traslacion que soliciten para ingresar en el Instituto en los últimos meses del curso los alumnos matriculados en los colegios privados de segunda enseñanza.

Ar. 219. Los alumnos de las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula 320 rs; los de filosofía é instituto 200 rs; los de escuelas especiales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Ar. 220. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Ar. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofía quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Ar. 222. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la auto-

ridad y disciplina escolástica, dentro y fuera del establecimiento.

Tambien lo estarán (aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela) por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Ar. 223. Los catedráticos anotarán las faltas de los alumnos. El que cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas deleccion diaria, ocho cuando las lecciones sean en dias alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe de la escuela por conducto del decano ó director del establecimiento, para que mande borrar de la matrícula.

Ar. 228. Cuando un alumno haya completado las dos terceras parte de las faltas, el catedrático deberá comunicarlo por el documento correspondiente al jefe del establecimiento, para que este lo avise al padre, tutor ó á la persona á cuyo cargo esté el alumno. Lo mismo hará el jefe de la escuela cuando le mande borrar de la matrícula.

Ar. 225. El que fuere borrado de la lista de la asignatura principal lo será tambien de las accesorias. Cuando se le borrar de la accesoria podrá continuar en la principal, repitiendo aquella en uno de los años siguientes.

Ar. 226. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas por dias lectivos, y debiendo el padre ó encargado del alumno pasar aviso al Jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad. Dicho Jefe, si lo creyere conveniente, enviará un facultativo, que para estos casos tendrá el establecimiento, y siendo cierto, lo pondrá en conocimiento del catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá el curso; cumplidas que fuesen las faltas de que habla el art. 223, no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular, las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Ar. 227. Todo alumno que, habiendo sido borrado de la matrícula, quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del Jefe de la escuela, dentro de los ocho dias siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho Jefe ni la Secretaría darán curso á la instancia.

Ar. 228. Todo alumno tiene obligacion de adquirir el libro de testo que para las explicaciones señale el Gobierno, y en su caso el catedrático.

TITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Ar. 229. Los exámenes de prueba de curso son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que se celebran al fin de cada curso, y extraordinarios los que se verifican en los últimos quince dias antes de cerrarse la matrícula.

Ar. 230. Los catedráticos pasarán á la secretaria, diez dias antes de acabar el curso, lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que quedan para los extraordinarios, por no estar en disposicion de presentarse á los ordinarios á juicio del catedrático.

Si algun alumno de los incluidos en cualquiera de las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula, el catedrático lo avisará á la secretaria para que no sea admitido á examen.

Art. 231. Los alumnos, antes de ser examinados, acreditaran en la Secretaria que han satisfecho el segundo plazo de la matricula, y pagarán en la Depositaria del establecimiento, conforme al art. 555, 20 rs. por derechos de examen, ya sea ordinario ya extraordinario. El Secretario dará á cada uno una papeleta en que se espresese su nombre, su asignatura, el número que tiene en la catedra, la nota que obtuvo en el año anterior, y que puede ser admitido á examen.

Art. 232. La Secretaria pasará á cada tribunal de examen una lista de los individuos que deben ser examinados dando la preferencia á los que tubieren mejor nota en el año anterior, y en igualdad de circunstancias por el orden de matricula.

Art. 233. Los exámenes ordinarios de latinidad y humanidades daran principio en el dia 25 de Junio, y los extraordinarios en el dia 20 de Agosto: serán Jueces los preceptores de latin y humanidades, bajo la presidencia del mas antiguo. Los exámenes comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo y terminarán por los del primero.

Art. 234. Habrá dos pruebas distintas Para estos exámenes. Para la primera, los alumnos de cada año se dividirán, por orden de la lista pasada por la secretaria, en tandas de diez á lo mas cada una: á su presencia introducirán los jueces en una urna 30 cédulas numeradas, pudiendo ser los números seguidos ó saiteados. Los números corresponderán á otras tantas páginas del libro que sirva de testo en el año. Uno de los alumnos de la tanda extraera de la urna una cédula, y el presidente tomará de la página que en el libro de texto tenga igual número una cláusula corta en castellano para que la viertan por escrito al latin.

Los alumnos que compongan la tanda se retirarán por espacio de dos horas al lugar dispuesto al efecto, bajo la vigilancia de un bedel ó portero, que impedirá se comuniquen entre si, y que tengan mas libros que el diccionario y la gramática. Cada alumno firmará su respectivo trabajo, y lo entregará á los jueces pasadas las dos horas. Llamado despues á examen por orden de la lista, recibirá de los jueces y leerá el tema en castellano, y la version que haya hecho, y responderá despues á las preguntas que se le hagan sobre el tema y la version: durará este ejercicio por lo menos diez minutos.

Art. 235. Para el segundo ejercicio introducirán los Jueces en una urna tantos números cuantas sean las lecciones en que se halle dividida la asignatura: sacará una el alumno, y sobre ella será preguntado á lo menos diez minutos. Acto continuo, de otra urna, preparada de antemano con números correspondientes á las páginas del libro de texto para traduccion, saca-

rará el alumno otra papeleta, y traducirá por el espacio de cinco minutos en la primera cláusula de la página que le cupo en suerte.

Art. 236. En las facultades y estudios elementales de filosofía los exámenes ordinarios empezaran el 1.º de Junio, y los extraordinarios el 15 de Setiembre. En los años inmediatos al grado de licenciado y Doctor, podrán ser examinados los cursantes de sétimo y octavo año desde el dia 20 de Mayo en adelante, fuera de las horas de clase.

Art. 237. Se dividirán los catedráticos en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Esta distribucion se hará en las facultades por el Rector, asistido por el respectivo decano; en los Institutos de Universidad, por el mismo Rector con el Director del Instituto agregado, y en los demas establecimientos por sus Directores. Serán precisamente jueces el catedrático de la asignatura del año y el del siguiente.

Art. 238. Cuando un sustituto regente alguna catedra por hallarse esta vacante ó por ausencia ó enfermedad del catedrático propietario, deba formar parte de los tribunales de examen pertenecientes á la asignatura que sustituya, mientras dicho catedrático no pueda asistir, cuidándose de componer los tribunales de manera que formen los catedráticos propietarios la mayoría en cada uno de ellos. Fuera de este caso, solo formarán los sustitutos parte de los tribunales de examen cuando el Rector ó Director los habilite por creerlo necesario.

Art. 239. Presidirá el catedrático mas antiguo, á no ser que formen parte del tribunal el Decano ó el Director, en cuyo caso será de estos la presidencia.

Hara de Secretario el catedrático mas moderno, y si hubiere en el tribunal un sustituto, este ejercerá dicho cargo.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipacion el lugar, dias y horas en que han de celebrarse. Cada alumno deberá ser examinado por el espacio de un cuarto de hora por lo menos, entregando antes al Presidente la papeleta que acredite haber satisfecho los derechos de examen. Los alumnos serán examinados por el orden de la lista pasada por la Secretaria.

Art. 241. Habrá sobre la mesa de los examinadores:

1.º La division numerada de la asignatura en titulos, capitulos ó secciones en que esté dividido el libro de texto ó el programa, cuando no hubiere texto.

2.º Una urna en que se introducirán tantos números cuantos sean los puntos ó lecciones en que esté dividida la asignatura.

Art. 242. El alumno sacará por suerte un número por cada uno de los examinadores, que le preguntará por espacio de cinco minutos lo que le parezca conveniente sobre la materia á que se refiera el punto ó la leccion cuyo número ha-

ya sido por suerte.

Art. 243. Como el examen ha de ser, no solamente teórico, sino también práctico, en aquellas materias que lo exijan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren indispensables.

Art. 244. Si el curso se compusiere de dos ó mas asignaturas de una misma facultad, el examen versará á cerca de todas, sacando un número para cada una.

En caso de que una de las dos asignaturas perteneciera á otra facultad, el examen de ella deberá hacerse ante un tribunal de la misma.

Art. 245. Además, en todos los exámenes se observarán las reglas siguientes:

1.^a Todo alumno, que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último día de examen; y si entonces no lo hiciere tampoco, será examinado en los extraordinarios.

2.^a Ningun alumno podrá sufrir el examen del año que ha estudiado trascurrido el plazo de los exámenes ordinarios y extraordinarios, á no ser que justifique, á satisfacción del Jefe del establecimiento enfermedad ú otro motivo fundado que le haya imposibilitado de verificarse á tiempo.

Tampoco se le permitirá sin licencia de dicho jefe pasar á otro establecimiento á sufrir examen; podrá sin embargo concedérselo si acredita la causa que á ello le obligue.

3.^a Si el Rector, decano ó director asistieren á algun tribunal por creerlo conveniente, tendrán la presidencia y el derecho de preguntar y votar si fueren facultativos.

4.^a Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya salido la mitad de los que cada una contenga.

5. Concluido el examen del alumno, cada juez pondrá en la lista á continuación de su nombre la nota que en su opinion haya merecido: las notas serán; mediano, bueno, notablemente aprobado y sobresaliente.

6.^a Terminados los exámenes de cada día, los examinadores reunidos en secreto, y con vista de las notas puestas en sus respectivas listas, harán la calificación definitiva, debiendo ser aquella en que convenga la mayoría; y si estos estuvieren discordes, decidirá el voto del catedrático de la asignatura sobre cuya nota de calificación verse la disidencia.

7.^a Los que no merecieren ninguna de las calificaciones expresadas, quedarán suspensos para los exámenes extraordinarios, en los que no podrán obtener nota de sobresaliente; si tampoco la merecieren en dichos exámenes, perderán curso. Los suspensos no podrán ser examinados en otra Universidad ó Instituto sin autorización dada por el Jefe del establecimiento en que fueron suspensos, y solo con objeto de continuar sus estudios en el que soliciten ser examinados.

8.^a La calificación hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 246. Al alumno que no fuere aprobado en los exámenes extraordinarios, se le pondrá la

nota de reprobado. Si lo fuere en asignatura accesoría, pasará al curso siguiente con la calificación de mediano, y con la obligación de estudiar de nuevo simultáneamente con las demás asignaturas de dicho curso a no aprobada, sobre la cual sufrirá á fin de año un examen especial. Si por la razón de la distribución de horas no pudiere asistir á la cátedra de la asignatura en que lo fuere, podrá repasarla privadamente con sujeción á examen.

Art. 247. Entiéndese por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales, y el alumno perderá curso si no fuere aprobado en cualquiera de las dos.

Art. 248. Los que quisieren probar asignaturas sueltas ó cursos ganados en el extranjero ó en los Seminarios conciliares, se sujetarán á las disposiciones que preceden; pero los de las dos últimas clases, al tratar de probar curso, sufrirán un examen particular de cada asignatura ante el catedrático de la misma y dos mas que nombrará el Rector, pagando por cada una 10 rs. de derechos de examen.

Art. 249. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los de colegios privados; y concluidos estos, se admitirán á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 250. Durante el curso académico, nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores sino en el caso que menciona el art. 209.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precisión absoluta, que deberá justificar, de ser examinado durante el curso, solicitará esta gracia de la Subsecretaría de Gracia y Justicia, la cual para resolver oírá al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 251. Las listas de los alumnos examinados se fijarán en el tablon de edictos de cada establecimiento.

TITULO V.

De los premios.

Art. 252. Todos los años habrá premios en los establecimientos públicos de enseñanza, á los cuales optarán por medio de oposicion los alumnos que lo soliciten y reunan los requisitos que se expresan en este titulo.

Art. 253. Los premios serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera; los extraordinarios en otro diploma especial y en la dispensa del depósito necesario para obtener el titulo en cada grado ó carrera.

En la enseñanza de medicina el premio extraordinario para los alumnos de segundo año de anatomía consistirá, además del diploma, en una caja de instrumentos de diseccion cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 254. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios se verificarán luego que se concluyan los exámenes del propio nombre y los de oposicion á los premios extraordinarios desde el día 24 al 30 de Setiembre. Los alumnos sortearán los primeros en cuanto hayan sufrido el examen ordinario, y los segundos desde el 15 al 20 del citado Setiembre. Unos y otros se adjudicarán en el acto solemne de la apertura del curso, segun queda expresado en el art. 64.

Si por cualquiera causa el alumno premiado no se hallare presente en el acto de la apertura, se entregará en la secretaria el diploma á la persona á quien comisione al efecto. Los alumnos premiados recibirán en todo caso en la secretaria los libros que se les den por premio.

Art. 255. La dispensa del pago de derechos de examen y depósito para el grado, concedida como premio extraordinario, se hará constar uniendo al expediente de dicho grado una hoja de la secretaria en que se exprese que el interesado obtuvo el citado premio.

Art. 256. Para optar á los premios ordinarios se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios extraordinarios en el grado de Bachiller se requieren tres notas de sobresaliente, en el de Licenciado dos mas posteriores al grado de Bachiller.

Será circunstancia precisa para optar á los premios extraordinarios que una de dichas notas se haya obtenido en los exámenes del curso que precede inmediatamente al grado.

Art. 257. Solo se admitirá á la oposicion para los premios ordinarios á los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 258. A la oposicion para los premios extraordinarios serán admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la Universidad ó Instituto agregado á ella, sino tambien á los procedentes de otros establecimientos siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan á seguir sus estudios en dicha Universidad.

Art. 259. El premio se dará aunque solo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo sin embargo este alumno hacer los ejercicios correspondientes. Habrá dos premios si los aspirantes fueren nueve; tres si fueren quince, y asi sucesivamente, aumentándose un premio por cada tres aspirantes que haya demas sobre cada período de la proporcion establecida.

Art. 260. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 261. En el dia y hora señalados para ejercitar los aspirantes á los premios ordinarios y extraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposicion, y cuya aptitud estuviere declarada por el Rector ó director del establecimiento, serán encerrados en una aula.

Art. 262. El presidente de la junta de oposiciones los llamará de uno en uno por el orden en que hubieren firmado, y serán conducidos á la sala del ejercicio por un bedel ó portero, que-

dando los demas incomunicados; pero el ejercicio será público.

Art. 263. Los ejercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á los puntos que la Junta habrá sorteado previamente á puerta cerrada y en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion.

El sorteo se verificará sacando tantos números de las lecciones correspondientes á los programas que hubieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuantas fueren las asignaturas; cuidándose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto tirará el ejercitante lo que sepa, sin que ninguno de los Jueces de la oposicion pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones serán los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latin se hará traducir al alumno un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 264. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, el Decano ó el Director entregará á cada uno una lista de los alumnos que van á ejercitar y del orden en que han de ser llamados. En ella hará el Juez para su Gobierno las anotaciones reservadas que tenga por conveniente.

Art. 265. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios se calificarán en una misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los Jueces, pero sin que por eso cese un solo instante la incomunicacion de los aspirantes que no hubieren ejercitado hasta entonces.

Art. 266. Los ejercicios para el premio extraordinario se harán del modo siguiente:

Para el del grado de Bachiller, la junta, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, formará una lista de cinco puntos, los cuales se referirán indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el orden con que fueren llamados, y los jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente sobre cada uno de dichos puntos. En el del grado para Bachiller en filosofia los aspirantes, además de contestar á las preguntas, traducirán del latin y trasladarán á esta lengua una ó dos frases que se les dicten.

Para el del grado de Licenciado, los jueces, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes encerrados ya previamente en una sala donde tendrán recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertacion breve sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la junta, siguiendo incomunicados los aspirantes.

(Continuará.)

(Continuación del Reglamento de estudios — Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.)

El presidente de la junta los llamará entonces uno á uno y por el orden que hubieren firmado la oposicion, leerán (los aspirantes) su disertacion, y seran luego interrogados por los jueces, empleando entre uno y otro ejercicio hasta veinte minutos.

Art. 267. En el caso de ser grande el número de aspirantes á los premios extraordinarios, y de no poderse concluir todos los ejercicios en una misma sesion, se celebraran varias un dia intermedio: el presidente distribuirá de antemano los opositores por el orden en que hubieren firmado, y en tal caso la junta acordará en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la serie del dia.

En todo lo demas, para los ejercicios de los premios extraordinarios, se observarán las mismas reglas que para los de los ordinarios.

Art. 268. Los ejercicios para el premio extraordinario de anatomia consistirán en una preparacion.

Art. 269. Los premios se declararán en el acto de concluirse los ejercicios; mas si á juicio de la junta de oposiciones no hubiere lugar á la adjudicacion del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignará así en el acto mismo.

Art. 270. Si ocurriere que dos ó mas alumnos opositores á premios ordinarios ó extraordinarios resultaren calificados por el tribunal como de un mérito suficiente é igual para obtener el premio, se adjudicará este al que tenga mejores antecedentes académicos, y en igualdad de antecedentes decidirá la suerte.

Art. 271. En junta general de catedráticos de cada facultad se sortearán tres jueces para las oposiciones de los premios ordinarios y extraordinarios: en Madrid serán tambien insaculados los catedráticos de los estudios superiores al grado de Licenciado.

En los estudios elementales de filosofía lo serán para los premios ordinarios los catedráticos de las asignaturas de aquel año; y si estas fueren dos, el Rector ó el jefe del establecimiento nombrará otro de una asignatura análoga. Para los extraordinarios de estos estudios lo serán todos los catedráticos de los mismos.

Art. 272. En latinidad solo habrá premios ordinarios, que serán declarados por los tres preceptores de estas asignaturas.

Art. 273. El catedrático mas antiguo de cada junta hará de presidente, y el mas moderno de Secretario.

TITULO VII.

De las penas.

Art. 274. Las penas por faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los ca-

tedráticos, por los de anos, por los jefes de los establecimientos ó por el consejo de disciplina.

Art. 275. Corresponde á los Rectores, decanos, directores y catedráticos a saber:

1.º Las palabras deshonestas y los actos de inquietud y travesura.

2.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes y á los empleados del establecimiento.

3.º La falta de subordinacion á los dependientes encargados del orden del establecimiento.

4.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los jefes y catedráticos.

Art. 276. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes.

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de paginas de los autores que sirvan de texto.

2.º Estár de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridicula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de latinidad.

3.º Reprension privada por el catedrático, decano ó jefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el claustro de catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 277. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El jefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 278. En las reincidencias se duplicará la pena á los alumnos; y si aun así no se corrigiesen, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 279. El Rector, y en los Institutos agregados á la Universidad el director no podrán relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte, ó conmutarla por otra inferior siempre que lo estime conveniente, oyendo previamente al catedrático.

Art. 280. El mismo jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de la pena de encierro cuando haya de pernoctar en él, y lo hará por medio de papeleta que entregará un bedel en propia mano.

Art. 281. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de segunda reincidencia de que habla el art. 278.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hacia los catedráticos y jefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el Plan de estudios.

y reglamentos.

7.º La perturbacion grave del órden y disciplina escolástica.

Art. 282. Las penas que segun los casos podrán imponerse por dichos excesos son:

1.ª La amonestacion pública en la cátedra por el catedrático, por el decano ó por el jefe del establecimiento, segun lo determine el consejo. Perderá curso el alumno que no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.ª El encierro hasta por treinta dias dentro del establecimiento.

3.ª La pérdida de los derechos de matricula.

4.ª La pérdida del curso.

5.ª La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.

6.ª La prohibicion de continuar sus estudios en los establecimientos del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior debera ser confirmada por el Gobierno, el que lo comunicará á todos los jefes de los mismos establecimientos.

De todas las penas mencionadas en este título, á excepcion de las de los tres últimos números, podrá el consejo imponer dos simultáneamente cuando lo exijan las circunstancias particulares de la falta ó los antecedentes del alumno. La misma facultad tendrán respectivamente los jefes, decanos y catedráticos.

Art. 283. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se publicaran cuando y en la forma que el consejo estime conveniente.

Art. 284. Si además de los hechos cuya calificación y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes y estén por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 285. Si ocurriere en alguna cátedra desórden grave ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quienes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desórden se repitiere en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas a todos los alumnos, y fin de curso se suplirán los dias en que hubiere estado cerrada la clase con otros tantos de leccion; todo sin perjuicio de las rigorosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos.

Art. 286. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por otras causas, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad amenazando turbar el órden público, los Gobernadores, oyendo previamente al Rector ó director, podrán cerrarlos

hasta tener la seguridad de que los estudiantos no faltarán al cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 287. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al catedrático, considerandose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. Al que incurriere en esta falta se le anotarán de una a tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas a que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviere dudas sobre las explicaciones podrá acercarse al catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 288. Se prohíbe igualmente á los cursantes:

1.º Formar entre si asociaciones de cualquiera especie.

2.º Dirigirse colectivamente á sus superiores, y presentar ó publicar escritos ó exposiciones con el mismo caracter.

Los que infrinjan estas disposiciones serán juzgados por el consejo de disciplina.

Art. 289. Se autoriza a los jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le exida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

SECCION SETIMA.

De los grados académicos,

TITULO PRIMERO.

Del grado de Bachiller.

Art. 290. El grado de Bachiller en filosofia se conferirá, solo en las Universidades, á los que aspiren á él despues de ganados y probados los tres años elementales de filosofia. El tribunal se compondrá de todos los catedráticos de las asignaturas que abracen dichos tres años bajo la presidencia del Director, y en su defecto del catedrático mas antiguo.

Art. 291. En las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el grado de Bachiller se compondrá de tres catedráticos, y presidirá el mas antiguo.

Art. 292. El que se matriculare en curso que exija previamente el grado de Bachiller y no le hubiere recibido deberá hacerlo antes del 1.º de Febrero, y en caso de no verificarlo se le borrarán de la lista, devolviéndosele los derechos de matricula. El secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposicion se lleve á debido efecto.

Art. 293. El decano señalará dia y hora en que ha de verificarse el ejercicio, que tanto en filosofia como en las facultades consistirá en un examen de preguntas sobre las materias que abrazan

las asignaturas estudiadas, que le harán los jueces por espacio de hora y media.

Art. 294. Concluida la votacion, si fuere aprobado el graduando, entrará en la sala acompañado del beato, y será proclamado en público por el presidente como Bachiller de la facultad respectiva con la fórmula siguiente «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.), os declaro Bachiller en la facultad de... por haber considerado los jueces de examen que sois digno de este honor»

TITULO II.

Del grado de licenciado

Art. 295. Los ejercicios para el grado de Licenciado serán tres y todos públicos. Serán jueces los catedráticos de la facultad ó seccion filosófica á que corresponda el grado, que serán los mismos para los tres ejercicios, excepto el caso de que alguno enfermase, en el cual le reemplazara otro catedrático.

Art. 296. Antes del primer ejercicio, cuyo objeto será tantear al aspirante, deberá este pagar 50 rs. por derechos de examen, que perderá si no fuere admitido á los demás ejercicios.

Art. 297. La tentativa durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada uno de los catedráticos sobre las varias materias que comprenden los cursos previos al grado que solicita.

Art. 298. Concluido el acto saldrá el candidato; y los jueces, después de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demás ejercicios. Si votaren afirmativamente, se le admitiran el depósito y derecho de los demás exámenes; en otro caso habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa. El resultado será comunicado al Rector para que disponga que se admita al candidato a nueva tentativa ante el mismo tribunal, cuando lo solicite, si ha trascurrido el término de la suspension.

Art. 299. Hecho el depósito correspondiente, y satisfechos los derechos de examen, le señalará el decano dia y hora en que ha de tener el segundo ejercicio.

Art. 300. A este efecto tendrá cada facultad, á excepcion de las de jurisprudencia y medicina, dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él en castellano un discurso ó memoria. Este sorteo se verificará ante el tribunal, extendiendo el secretario del mismo en el expediente la oportuna diligencia, anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante. El graduando compondrá su discurso en el espacio de veinte y cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la Universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo leera ante el tribunal el discurso, cuya

lectura no bajará de tres cuartos de hora, y los examinadores le harán después, durante una hora, las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 301. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado tambien cien puntos los cuales se sortearán para que elija uno el graduando en la forma que se ha dicho en el artículo anterior. De dichos puntos veinte y cinco serán textos de las Instituciones del Emperador Justiniano; veinte y cinco cánones y cincuenta leyes españolas vigentes. Hecha la eleccion, el alumno permanecerá incomunicado dentro de la Universidad por espacio de seis horas, sin mas libros que el cuerpo del derecho, códigos ó colecciones legales que pida: se le proporcionará tambien recado de escribir para que haga las apuntaciones que crea convenientes. Llegada la hora del ejercicio hará á presencia del tribunal la interpretacion doctrinal del texto, ley ó canon elegido. Los jueces harán observaciones y preguntas hasta completar cinco cuartos de hora que deberá durar el ejercicio.

Art. 302. En la facultad de medicina consistirá este ejercicio en hacer la historia de una enfermedad que corresponda á la patologia médica. Con este objeto prepararán los jueces antes del acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ú hospital. El graduando sacará una de las cédulas; y después de haber examinado delante de los jueces al enfermo que le haya cabido en suerte, se le concederá una hora para prepararse sin que pueda comunicar con persona alguna. Pasado este tiempo empezará el acto, exponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al comorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En seguida los examinadores le harán las preguntas y observaciones que tuvieren por conveniente sobre el caso práctico, y todas las demás que les parezcan. Este ejercicio no bajará de cinco cuartos de hora.

Art. 303. El tercer ejercicio se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 304. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados, y eligiendo uno se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele recado de escribir para apuntar el orden que ha de observar en explicacion; pero no se le consentirá consultar libro alguno.

Concluido el tiempo explicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora ni bajar de media.

En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen convenientes. Si el ejercicio fuere para Licenciado en literatura, el actuante traducirá además de repente el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuere para ciencias, deberá, según la seccion, resolver algun problema de matemáticas, hacer algun experimento en fisica ó química, ó describir y clasificar los objetos de historia natural que se les presenten. Cuando el experimento requiera pre-

paracion se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 305. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado por el catedrático de sétimo año cierto número de expedientes de los concluidos en la cátedra de práctica forense, desglosada la sentencia definitiva ó las instancias que se creyeren convenientes. Estos expedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contenciosos, administrativos, eclesiásticos ó de fuero común ó privilegiado, los cuales deberán haberse concluido cuando menos dos años antes: cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres a la suerte. En seguida se le mostrarán las carpetas de los expedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para prepararse cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el candidato dará cuenta verbal del asunto elegido, dando y fundando por escrito la sentencia. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere, los recursos que aun puedan intentarse, las excepciones no alegadas y que debieron serlo, las faltas de las pruebas y todo lo que contribuya á fijar la cuestion y á esclarecer la verdad. Los catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, ya respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia, ya sobre las observaciones que hubiere hecho, preguntándole además acerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el examen solo recaerá sobre la teoria de los procedimientos y la práctica forense.

Art. 306. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, por ahora y hasta que se publique la instruccion para las cátedras de la práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de Licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aqui.

Art. 307. En la facultad de medicina el ejercicio será igual al segundo, con sola la diferencia de que versará sobre una enfermedad de las correspondientes á la patología quirúrgica, y concluirá con una operacion en el cadáver sacada a la suerte entre cuarenta contenidas en una urna, y con las preguntas y observaciones que los jueces consideren oportunas acerca de la operacion y de la region quirúrgica donde se ejecute. Este ejercicio durará cinco cuartos de hora.

Art. 308. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de todas clases, y en el candidato dentro del tiempo necesario ó que se señale un producto químico y otro farmacéutico bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 309. A los catedráticos de Instituto colocado en pueblo donde no existe Universidad, se

les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubieren cursado académicamente siempre que después de obtenido el de Bachiller hayan explicado por espacio de seis años. Harán los ejercicios y recibirán los grados en la Universidad de Madrid, sujetándose á un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente; y en el caso de ser reprobados en alguna de ellas, no podrán pasar á los demás ejercicios ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

Art. 310. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo: en el día señalado por el Rector se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el mismo ó por el decano en delegacion suya, con asistencia de los doctores y demas personas que quierán convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará pronunciando una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad, que entregará al Rector con anticipacion para que lo revise ó haga revisar y ponga un *visto bueno*. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios y el Secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «Jurais por Dios y por los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia católica, apostólica romana?» El graduando contestará: «Si juro.» Volverá á decir el Secretario: «Jurais sostener el misterio de la inmaculada Concepcion de Maria Santisima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro» se contestará por el cursante; y el secretario continuará diciendo: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquia, sancionada en 25 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de Licenciado en... que se os va á conferir?» «Si juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hubieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande: y además seréis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á los eyes.

Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.), os declaro Licenciado en la facultad de... por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor.

Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando primero una breve accion de gracias.

(Continuará.)

(Continuacion del Reglamento de estudios —Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.)

Art. 311. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leído por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

TITULO III.

Del grado de Doctor.

Art. 312. Serán admitidos al grado de Doctor los Licenciados que hayan hecho en la Universidad de Madrid los estudios correspondientes.

Art. 313. Acreditados que sean por el graduando el depósito y el pago de los derechos de exámen, le señalará el decano día y hora en que ha de verificarse el ejercicio ante una comision compuesta del mismo y cuatro catedráticos, incluso los de las asignaturas correspondientes al doctorado. Consistirá este en una explicacion oral, que no bajará de media hora, sobre el punto general de la facultad que le haya cabido en suerte. Los puntos sorteables serán cincuenta: el sorteo se hará en la forma y modos que se previene para la licenciatura, y se le concederán seis horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Concluida la explicacion contestará el graduando á las observaciones que á cerca de ella le hagan los jueces, y despues á las preguntas que sobre las materias comprendidas en los estudios para el doctorado le dirijan. Todo el acto durará hora y media.

Art. 314. El grado de Doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser en el caso de que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferirse el grado en un mismo acto.

Al Rector corresponde señalar el día y hora en que ha de celebrarse la ceremonia.

Art. 315. El candidato compondrá un breve discurso sobre un punto de la respectiva facultad, que con la debida anticipacion presentará al Rector para que lo revise ó haga revisar y le ponga el V.º B.º Este discurso se imprimirá, entregándose al Rector suficiente número de ejemplares para repartir á los Doctores y catedráticos.

Llegado el día de la ceremonia, el candidato será introducido por el padrino, que pronunciará un breve discurso presentándole como digno de la investidura que va á recibir, y exhortándole á continuar con afán sus tareas literarias. Pronunciará á continuacion el candidato el discurso impreso; prestará les juramentos, y recibirá las insignias en la forma que establece el ceremonial de la Universidad. Hecho esto, abrazará el candidato á los Doctores y catedráticos, les dará gracias y saldrá acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 316. A este grado concurrirán los Doctores y los catedráticos de todas las facultades que quieran hacerlo, previo aviso por la secretaria de la Universidad; pero la asistencia será obligatoria para todos los catedráticos que sean Doctores.

Art. 317. En estos actos se podrá dar á

ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 318. Si principiado el curso no hubiese podido alguno graduarse todavía de Licenciado, será no obstante admitido á la matrícula para los estudios que exige el grado de Doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 319. Los que aspiren al grado de Bachiller, Licenciado ó Doctor en cualquiera facultad presentarán al Rector de la Universidad un memorial, expresando en él su nombre y apellido, edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponda, y los cursos y establecimientos en que haya estudiado los años anteriores. El Rector pasará esta solicitud á la secretaria de la Universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes si procediere de distinto establecimiento.

Art. 320. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna, pudiendo tambien el interesado recurrir al mismo en caso de negativa.

Art. 321. Aprobado el expediente, el Rector le remitirá al decano de la facultad respectiva, con orden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 322. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando además los derechos de exámen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el decano señalará día y hora para que se verifique el acto.

Art. 323. Para el grado de Bachiller el depósito será en filosofia de 200 rs., y de 400 en las demás facultades, satisfaciendo además el valor del sello que corresponde á esta clase de documentos.

El depósito para cada uno de los grados de Licenciado y Doctor en cada seccion de filosofia será de 1500 rs., y de 3000 en las demás facultades. Por la expedicion del título de Licenciado, cuando se haya obtenido dicho grado con dispensa de derechos por premio extraordinario, satisfarán los interesados en la depositaria de la Universidad 100 rs.

En los demás casos pagarán, sobre la cantidad señalada, 80 rs. por gastos de sello y expedicion.

Los derechos de exámen en cada uno de los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor serán 100 rs. además de los 750 rs. que se asignan para la tentativa del grado de Licenciado.

Art. 324. Los decanos procurarán que en el señalamiento del día para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; á cuyo efecto los Rectores, al remitir los expedientes, les pondrán el número que les correspondá dentro de la facultad y

clase á que el grado pertenezca. El aspirante que no concorra en el dia que le fuere señalado perderá turno, y solo podrá entrar á examen cuando lo hubieren concluido todos.

Art. 325. Para la formacion de los tribunales de examen para los diferentes grados académicos, á excepcion del de Bachiller en filosofia, observarán los decanos un turno riguroso entre los catedráticos de su respectiva facultad.

En filosofia solo entrarán en turno los que lo sean de la seccion á que corresponde el grado que se pretende: si no hubiere suficiente número, se completará este con las del Instituto, cuyas asignaturas corresponden á la misma seccion, y á falta de estos con ayudantes ó sustitutos de iguales asignaturas.

En Madrid entrarán tambien en turno los catedráticos de los años de estudios superiores.

Art. 326. Será presidente de cada tribunal el decano cuando asista, y en su defecto el catedrático mas antiguo, y hará de secretario el mas moderno.

Art. 327. Todo el mes de Junio, además de los exámenes, se empleará en grados, los cuales podrán tambien verificarse en los demás meses del año, á excepcion de Julio y Agosto y de los quince primeros dias de Setiembre. Sin embargo, en el mes de Julio se concluirán los ejercicios de los grados comenzados antes, y en cualquier tiempo podrá el Rector convocar á los catedráticos que se hallen en la poblacion para graduar á aquellos á quienes el retardo de los ejercicios pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 328. La asistencia de los catedráticos á los exámenes, grados é investiduras de Licenciado y Doctor es tan de rigor como la asistencia á cátedra, no pudiéndose excusar de esta obligacion á no ser por justa causa manifestada al decano. El decano dará parte al Rector de las faltas que en este punto se cometieren. El Rector amonestará privadamente al que faltare, y en caso de segunda reincidencia dará cuenta al Gobierno.

Art. 329. Ningun ejercicio para grado podrá empezarse sin estar completo el número de los jueces señalado para cada acto. Los presidentes serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion, como igualmente de que en los ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno.

Art. 330. La votacion en los ejercicios de los grados será siempre secreta, despues de haber conferenciado entre sí los jueces. Cuando se requiera mas de un ejercicio para el grado, cada uno tendrá votacion separada, y el que no sea aprobado en un ejercicio no podrá pasar á los sucesivos.

Art. 331. Hecha la calificacion del ejercicio, el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, anotará, en el expediente el resultado de la votacion, y extenderá el acta del examen, que firmará con los demás jueces. En seguida entregará al decano ó director el expediente para que este le remita al Rector de la Universidad.

Si segun el resultado de la votacion del último ejercicio en los grados, para los cuales se requiere mas de uno, el candidato hubiere sido en él aprobado, el Rector, si el grado fuere de Bachiller, le expedirá el título; y si fuere de Doctor, de Licenciado ó ejercicio de preceptor, remitirá el acta de examen al Ministerio, para que el Ministro de Gracia y Justicia expida el de Doctor, y á su nombre los de Licenciado y de preceptor el Subsecretario de dicho Ministerio.

En todos los títulos se extenderá en letra de mayor tamaño el resultado de la votacion del último ejercicio, expresando si el alumno fué en él aprobado por unanimidad ó por mayoría de votos.

En la secretaria de la Universidad se entregará bajo recibo á los interesados el respectivo título, á no ser que prefieran que se remita al Gobierno de la provincia, á que corresponda el pueblo de su residencia, para recogerle allí con igual formalidad.

|| Art. 332. Debiendo recibir cada alumno el grado á que aspire en la Universidad en que haya estudiado el último curso necesario para dicho grado, si desistiere de él despues de haberse intruido el expediente y de haber consignado el depósito y los derechos de examen, perderá los derechos aunque no haya principiado los ejercicios, y se le devolverá el depósito sino hubiere llegado á sufrir el primero.

Aunque el alumno haya sufrido en una Universidad uno ó mas ejercicios, en los cuales haya sido aprobado, si no los concluye en ella y se presenta en otra á recibir el grado habrá de repetirlos en esta, en términos que siempre los ejercicios sean completos en cada Universidad.

Con el fin de evitar que un alumno suspenso ó reprobado en los ejercicios del grado en un establecimiento pase á otro á sufrirle de nuevo antes que trascorra el término prefijado, al tenor de lo dispuesto en el art. 333, la secretaria de una Universidad, al pedir á la secretaria de otra las acordadas acerca de los antecedentes literarios de un alumno que proceda de ella y haya estudiado en el último curso cualquier año de los que habilitan para un grado, preguntará si ha entrado á sufrir algun ejercicio de dicho grado, y si en él ha sido suspenso ó reprobado.

Art. 333. El graduando que por primera vez no sea aprobado en cualquier ejercicio quedará suspenso: tambien lo quedará si en dicha votacion hubiere habido empate, y perderá por la suspension los derechos que hubiere consignado para dicho ejercicio. Los jueces le señalaran en el acta un término para presentarse de nuevo al mismo ejercicio, el cual no bajará de tres meses ni excederá de seis para el grado de Bachiller, ni de un año para los de Licenciado y Doctor. La segunda reprobacion de los ejercicios será definitiva, y ocasionará la pérdida del depósito de los derechos de examen. En este caso no podrá el alumno presentarse á nuevos ejercicios hasta pasar doble tiempo del que en la suspension le señalaron los jueces.

Mas si el término de cualquiera de estas suspensiones se concluyere empezado el mes de Julio,

no entrará á nuevos ejercicios hasta despues del 15 de Setiembre.

En el caso de que el graduando suspenso se hallare estudiando curso posterior al grado, le serán devueltos los derechos pagados por la matrícula y no ganará curso.

Art. 334. Las condiciones á que segun el artículo 54 del Plan de estudios deben estar sujetos los extranjeros que aspiren á incorporar sus grados son:

1.^a Examinarse de las materias que hubieren cursado en su país y completar los estudios que les falten, pagando ademas los derechos correspondientes de matrícula y exámenes.

2.^a Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento para la obtencion de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de la lengua castellana, escepto en los casos para los cuales está prevenido el uso de la latina ó de otra.

Art. 335. Los catedráticos y preceptores no percibirán derechos por los exámenes ni por los grados de los alumnos. Las cantidades señaladas por estos conceptos entrarán íntegras en la depositaria del establecimiento, la cual expedirá á los interesados el resguardo competente.

SECCION OCTAVA.

De los establecimientos privados de segunda enseñanza.

TITULO PRIMERO.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados

Art. 336. Los que quieran establecer un colegio privado de segunda enseñanza lo solicitarán del Gobierno por conducto del Rector de la Universidad del distrito, acreditando documentalmente haber llenado las condiciones que previene el Plan de estudios.

Art. 337. El Rector, si hallare conformes estos documentos, reconocerá por sí ó un delegado el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad, condiciones higiénicas y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego. Si el colegio estuviere situado fuera del pueblo de la Universidad, y el reconocimiento se hiciere por delegado, será á costa del empresario.

Intruido así el expediente, será remitido por el Rector al Ministerio, que lo pasará á consulta del Real Consejo de instrucción pública, para que oído su dictamen pueda recaer la conveniente resolución.

Art. 338. La Subsecretaría comunicará al Rector la resolución que recaiga en el expediente sobre la autorización del colegio; y si esta resolución fuere favorable, el Rector la trasladará á los efectos correspondientes al interesado y al director del Instituto provincial mas inmediato, si la incorporación no se verifica en el Instituto agregado á la Universidad, de modo alguno podrá incorporarse el colegio á un Instituto local.

Art. 339. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal una muestra, en la que se espresará siempre la clase á que pertenezca, podrá contener tambien el nombre del empresario ó director. Toda otra inscripción queda prohibida.

Art. 340. Siempre que un colegio varíe de local, el empresario lo pondrá en conocimiento del Rector de la Universidad, y este en el del director del Instituto á que el colegio se halle incorporado.

El Rector deberá reconocer el nuevo edificio del colegio por sí mismo ó por un delegado, en los terminos y á los fines prevenidos en el art. 337.

El Rector, cerciorado de las condiciones de salubridad del edificio, fijará el número de alumnos que en él puedan ser admitidos, con arreglo á la capacidad del local y á los demás medios con que el empresario cuente para la enseñanza de los mismos. Dará parte á la superioridad de la resolución que hubiere adoptado.

Art. 341. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al director del colegio, dará parte inmediatamente al Rector de la Universidad á que el colegio se halle incorporado, designando la persona queuviere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acredite hallarse reunidos en el designado para director los requisitos señalados en el art. 95 del Plan de estudios. En vista de ellos el Rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiere resolver la superioridad, á la que remitirá el expediente.

Art. 342. Igual autorización podrá dar al empresario, ó en su nombre al director de un colegio, el Rector de la Universidad cuando un profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el profesor propuesto acredite las condiciones necesarias al efecto, y su moralidad y conducta en los terminos que previene el Plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el expediente.

Art. 343. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó directores de los colegios privados remitirán á los Rectores respectivos, quince dias antes de comenzarse el curso, el cuadro de profesores del establecimiento, con designación de la asignatura que cada uno huviere de desempeñar, y del título que le habilite para enseñar. El Rector por sí, ó por medio del director del Instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, así como de saber si dichos profesores enseñan en mas de tres colegios, lo que no se permitirá, como tampoco que explique mas de una asignatura en cada colegio. Si alguno de estos profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio, ni mas de una asignatura. Los Rectores y directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 344. Todo empresario ó director de cole-

gio privado propondrá al Rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, á un profesor del mismo ú otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas acta para desempeñar en el establecimiento el cargo de secretario. Informado el Rector de las circunstancias del propuesto autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta.

Arr. 345. Los secretarios de dichos colegios reconocerán por jefe inmediato al secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á los libros y asientos en la parte académica, matrículas y demas prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados, si no se hubieren publicado por el Gobierno.

Art. 346. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el secretario general por sí ó por medio del secretario del Instituto á que el colegio se halle incorporado podrá reconocer cuando lo estime oportuno los libros, listas, registros y demás documentos de secretaría de los referidos colegios, dando parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencie lo que corresponda. Cuando el Secretario de la Universidad no pueda hacerlo por sí ó por el del Instituto, nombrará el Rector quien lo haga á costa del empresario del colegio, si estuviere situado en distinto pueblo que la Universidad ó Instituto.

Art. 347. El deposito, que por el párrafo 3.º, art. 93 del Plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de S. Fernando, ó en manos de sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la Deuda al curso del dia, Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se extraigan por razon de multas, so pena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

TITULO II.

De la matricula y examen de los alumnos de los colegios.

Art. 348. Los directores de establecimientos privados admitirán á matricula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 349. Al tercer dia de cerrada la matricula remitirán los directores copia de ella, y los documentos mencionados en el art. 217 al Rector ó director del Instituto á que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público; pasados estos dos dias no se inclinará en la matricula á ningun escolar á título de olvido del director. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio,

dará tambien parte de ello el director al Rector ó director del Instituto en el término señalado.

Art. 350. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no estuviere incluido en la referida matricula.

Art. 351. Los exámenes de los alumnos de dichos establecimientos privados tendrán lugar luego que se hayan concluido los Institutos, y se celebrarán de la manera siguiente: si el establecimiento se halla colocada en la misma poblacion que el Instituto ó á menos de cuatro leguas de distancia, los alumnos, acompañados de su director, se presentarán á examen en el Instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 352. Si el colegio se halla á mas de cuatro leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera; el Rector de la Universidad ó el director del Instituto, segun el caso, dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinandos sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomar tambien las correspondientes notas, En la calificación tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate. Si en los votos de los profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó al director del Instituto para que á su vez lo participe al Gobierno.

Art. 353. El director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la Universidad ó Instituto, reintegrándose despues de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente. Solo se contarán los dias que emplee en ida y vuelta y los que duren los ejercicios, y dos mas por via de descanso.

Art. 354. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados, á que concurre el comisionado de que trata el art. 352, no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos esten incluidos en la matricula presentada por el empresario ó director al principio del curso, debiendo además el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion una lista de los alumnos oprobados con la nota que hubieren obtenido en el examen.

Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento expedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificación de examen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matricula del siguiente.

Art. 355. Los suspensos en los exámenes ordinarios habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes extraordinarios en el establecimiento al cual estuviere incorporado el colegio sea cual fuere la distancia de este,

(Concluirá.)